



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 46

Santafé de Bogotá, D. C., martes 10. de septiembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1992 SENADO

por la cual se dictan normas sobre
la prestación del servicio de televisión.

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

Del servicio de televisión.

Disposiciones generales.

Artículo 1º **Naturaleza jurídica del servicio.** El servicio de Televisión es de naturaleza pública y podrá ser prestado directamente por el Estado o indirectamente por las personas jurídicas particulares, que sean autorizadas en los términos de la presente ley.

Artículo 2º La entidad de derecho público mencionada en el artículo 76 de la Constitución, establecerá las condiciones de utilización adecuada y eficiente del espectro electromagnético para la transmisión de señales de televisión, así como las normas técnicas mínimas de las redes y equipos necesarios para la prestación del servicio de televisión.

Igualmente, corresponde a dicha entidad dirigir la política que en materia de televisión determine la ley y sus reglamentos.

Artículo 3º **Espectro electromagnético.** El segmento del espectro electromagnético asignado para la transmisión de señales de televisión es un bien público inalienable e imprescriptible. El Estado podrá autorizar su utilización a personas jurídicas para la prestación del servicio público de televisión, en los términos que establezca la presente ley, reservándose su gestión y control.

Artículo 4º **Fines del servicio.** Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear buscando con ello contribuir al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión y el progreso social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional.

Artículo 5º **Principios de la prestación del servicio.** Los fines del servicio público de tele-

visión se ejecutarán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación.

En virtud del principio de imparcialidad, se actuará teniendo en cuenta que el servicio de televisión debe realizar sus fines sin ningún género de discriminación por razón de las convicciones, creencias o condición social de las personas.

En virtud del principio de libertad de expresión, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional, todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir informaciones, dentro del marco de la Constitución, de la ley y de los tratados internacionales. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolísticas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las personas que prestan los servicios de comunicación social.

En virtud del principio de preeminencia del interés público sobre el privado, la libre empresa y la iniciativa privada deberán ajustarse a la realización de los fines del servicio de televisión.

En virtud del principio de pluralidad de la información, se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información proveniente de diversas fuentes, sobre diversos temas y aspectos y suministrada por distintos informadores. Igualmente serán controvertibles todas las informaciones que se difundan por los servicios de televisión, de conformidad con las normas sobre la materia. Los informadores gozarán de la protección del estado de derecho y estarán obligados al ordenamiento fundamental de éste.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República y sus ministros de despachos, las directivas del Congreso de la República, los Presidentes de la honorable Corte Constitucional, Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, las autoridades militares, gobernadores, alcaldes y jerarquías eclesiásticas, podrán utilizar los medios de transmisión de las estaciones privadas de televisión en la hora y el tiempo que lo crean

conveniente para comunicarse con la Nación y el pueblo colombiano en desarrollo de su mandato constitucional.

Clasificación del servicio de televisión.

Artículo 7º **Regla de clasificación.** El servicio de televisión se clasifica en función de los siguientes criterios:

a) Tecnología principal de transmisión utilizada.

b) Niveles de cubrimiento del servicio.

Parágrafo. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, según los criterios enunciados en este artículo.

Artículo 8º **Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.** La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional clasificará el servicio en:

a) Televisión radiodifundida. Aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora a través de frecuencias del espectro radioléctrico.

b) Televisión cableada. Aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora a través de un cable físico de distribución destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las respectivas autorizaciones o concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la noción de televisión cableada las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción.

c) Televisión satelital. Aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Parágrafo. La Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, establecerá otras categorías de clasificación en atención a la tecnología de transmisión, a fin de mantener el sector de la televisión al nivel de los avances tecnológicos.

Artículo 9º Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. La clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento atiende el área geográfica a la cual las señales están destinadas directamente. En tal sentido la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, clasificará el servicio sin atender el fenómeno de recepción incidental de señales en:

a) Televisión transfronterizada. Aquella cuyas señales se emiten desde Colombia y se destinan a ser recibidas en otros países o que se emitan en otro país, estando destinadas a ser recibidas en Colombia. Su autorización queda supeditada a los convenios internacionales que sobre la materia suscriba Colombia y, en su defecto, a los acuerdos de reciprocidad que se celebren.

b) Televisión nacional. Aquella cuyas señales están destinadas a ser recibidas en cualquier lugar del territorio nacional, en forma simultánea o encadenada.

c) Televisión regional. Aquella cuyas señales están destinadas a ser recibidas en cualquier lugar del territorio de una región establecida por la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, en forma simultánea o encadenada.

d) Televisión local. Aquella cuyas señales están destinadas a ser recibidas en cualquier lugar del territorio de un mismo municipio o distrito.

Parágrafo. Esta clasificación se hará sin perjuicio de los canales nacionales y regionales cuyo funcionamiento haya sido autorizado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas especiales.

Artículo 10. Podrá autorizarse la utilización de frecuencias para la transmisión de señales de televisión de interés exclusivamente comunitario, sin comercialización, o asociaciones comunitarias tales como juntas de acción comunal o agremiaciones indígenas, que cumplan las condiciones legales y técnicas exigidas para estos efectos. El cubrimiento de las mismas no podrá exceder, en ningún caso, el ámbito local definido en el artículo precedente.

Artículo 11. Las autorizaciones para la prestación de los servicios de televisión con cubrimiento nacional, regional y local se otorgarán mediante contrato administrativo, previa licitación pública, a las personas jurídicas que cumplan las condiciones legales, técnicas y económicas que se determinen para estos efectos. El contrato deberá comprender la autorización para el uso de la frecuencia asignada para la prestación del servicio y la instalación de las redes y equipos necesarios.

TITULO II

Régimen antimonopolio.

Artículo 12. Régimen antimonopolio. Se evitarán las prácticas monopolísticas en el espectro electromagnético, en todas aquellas modalidades del servicio de televisión en las que se emitan, transmitan o distribuyan señales radiodifundidas.

La Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional podrá establecer, mediante reglamento, las condiciones de asignación del espectro radioeléctrico para la difusión del servicio de televisión de tal manera que se respete el acceso igualitario al mismo y se eviten prácticas monopolísticas y de concentración de la propiedad.

Para el efecto podrá determinar límites de asignación de frecuencias a un mismo operador, en los diferentes servicios de televisión o para determinadas áreas de cubrimiento.

Artículo 13. Los actuales concesionarios de espacios de televisión de las cadenas nacionales de Inravisión y las empresas productoras de televisión contratistas de los canales regionales, podrán renunciar a los contratos vigentes, para participar en las licitaciones

de concesión de frecuencias para la prestación del servicio de televisión, sin que hubiere lugar a sanciones por incumplimiento de los contratos.

TITULO III

Artículo 14. Corresponde al organismo de derecho público a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional:

a) Dirigir la política que en materia de televisión determine la ley.

b) Intervenir en el espectro electromagnético utilizado para la prestación de los servicios de televisión.

c) Desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en el servicio de televisión.

d) Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección y regulación de los diferentes sistemas de televisión.

Artículo 15. Junta Directiva. La Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional estará integrada por cinco (5) miembros, así:

a) Dos miembros con sus respectivos suplentes designados por el Gobierno Nacional, uno de los cuales tendrá un período de dos (2) años, el otro tendrá un período de un (1) año.

b) Un miembro con su respectivo suplente designado por los representantes legales de los canales regionales de televisión. Su período será de un (1) año.

c) Dos representantes con sus respectivos suplentes de las personas jurídicas privadas que presten servicios de televisión.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley deberá proveer los cargos previstos en el presente artículo.

Artículo 16. Calidad de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva tendrán período fijo, no revocable y no renovable consecutivamente.

Artículo 17. Inhabilidades e incompatibilidades para ser miembro de la Junta Directiva. Además de los impedimentos e inhabilidades que consagran las disposiciones legales, no podrán ser designados ni elegidos miembros de la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, quienes durante los dos (2) años anteriores a la fecha de su elección o designación hayan estado vinculados societaria o laboralmente en cargos de dirección y confianza a una empresa prestataria del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades, ni quienes estén en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna persona inhabilitada por esta causal.

Las funciones de miembro de la Junta Directiva son incompatibles con todo cargo de elección popular o empleo público. Especialmente no pueden directa o indirectamente ejercer funciones, percibir honorarios ni tener intereses en una empresa de televisión, radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Artículo 18. Para ser designado miembro de la Junta Directiva se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de Despacho.

Artículo 19. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Artículo 20. Además de lo ordenado por el artículo 14 exceptuando los literales g) y h) y el artículo 18 de la Ley 14 de 1991, la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar y ejecutar las funciones del organismo de derecho público a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional.

b) Asignar las frecuencias radioeléctricas para la prestación del servicio de televisión de conformidad con el plan nacional de reordenamiento de las telecomunicaciones, previo

concepto técnico favorable del Ministerio de Comunicaciones.

c) Otorgar, dentro del marco del plan, las licencias o concesiones para la operación de los servicios de televisión, autorizar sus autorizaciones o prórrogas y llevar los registros de proponentes para sus diferentes modalidades, de conformidad con la ley y la reglamentación que expida para tal efecto.

d) Especificar en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones las condiciones técnicas del centro de emisión y la infraestructura de la transmisión, difusión y distribución de señales de televisión.

e) Nombrar y remover el Director Ejecutivo del organismo de derecho público a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional.

f) Señalar las directrices generales a que deba someterse la programación de los servicios de televisión en sus diferentes modalidades.

g) Elaborar el Plan de Reordenamiento de las Telecomunicaciones y proponer por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, las demás reformas legislativas y reglamentarias que se requieran en el sector de la televisión.

h) Fijar las tarifas y cánones de las autorizaciones y concesiones a su cargo y los derechos que se perciban por la utilización del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión.

i) Reservar los espacios necesarios, en las cadenas de Inravisión y en los canales regionales para garantizar el acceso de los partidos y movimientos políticos a los medios de comunicación del Estado, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 111 y 112 de la Constitución Nacional.

j) Dictar las reglas que orienten la prestación de los servicios de televisión, regular y autorizar nuevas modalidades con sujeción a la ley, los reglamentos y los convenios internacionales.

k) Regular los servicios satelitales de televisión y dictar las condiciones relativas a la instalación y uso de instalaciones terrenas destinadas a la recepción de señales de televisión difundidas por satélites, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales suscritos por Colombia y vigilar el cumplimiento de esas condiciones.

l) Velar por la efectividad del derecho de rectificación y expedir la reglamentación para su ejercicio en los diferentes servicios de televisión.

m) Dictar el régimen de infracciones y sanciones en los servicios de televisión.

Las sanciones podrán consistir, entre otras, en multas, suspensión, denegación de la solicitud de prórroga o renovación, revocación de la autorización o caducidad del contrato.

n) Atender y tramitar las quejas y reclamos de las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión.

ñ) Impedir las prácticas monopolísticas y la concentración en la propiedad de los servicios de televisión de conformidad con lo determinado en la ley y en el reglamento que expida.

o) Asegurar el pluralismo informativo.

p) Autorizar la prestación del servicio de televisión comunitaria y vigilar el contenido de la programación.

q) Cumplir las demás funciones que le correspondan como suprema autoridad del servicio de televisión.

Artículo 21. El organismo de derecho público a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional y la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, tendrán su domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá y ésta última sesionará en la sede de Inravisión.

Artículo 22. Plan Nacional de Reordenamiento de las telecomunicaciones. El Plan Nacional para el Reordenamiento de las Telecomunicaciones que elabore la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Cons-

titución Nacional, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, deberá incluir, entre otros, una evaluación de la asignación actual de frecuencias del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión, un programa para optimizar su explotación y asignación en las modalidades VHF y UHF, transmisión satelital y nuevas tecnologías sin afectar derechos adquiridos, un régimen para evitar interferencias, indicadores de cubrimiento mínimo de la señal, metas de cubrimiento y condiciones que debe reunir un área de servicio para el establecimiento de servicios regionales y locales de televisión.

TITULO IV

De la vigilancia del servicio de televisión.

Artículo 23. De las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión. Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión, previstas en los artículos 30 y 33 de la Ley 14 de 1991, son los organismos encargados del control y vigilancia del servicio de televisión, en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes

Parágrafo. Las Comisiones para la Vigilancia de la Televisión en ningún caso ejercerán funciones de dirección o administración.

Artículo 24. Para efectos de la presente ley, y a partir de su expedición, se asimilan las denominaciones Organizaciones Regionales de Televisión y Canales Regionales de Televisión.

Artículo 25. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Gustavo Ramírez Vargas
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En los umbrales del año 2000, todavía se oyen clamores de protesta y reclamos del sufrido y paciente televidente colombiano por una programación y nuevos canales que forjen otros horizontes culturales, educativos y comerciales que solucionen el tremendo y oscuro vacío que existe en las actuales circunstancias en relación con la televisión en Colombia.

Ya, en el Congreso de la República, se trató en el reciente pasado con proyectos de ley, dar autonomía, privatización y modernización a nuestra televisión. Es lógico reconocer la gran importancia que para el desarrollo cultural, educativo, económico y comercial tiene para todas las regiones del país, la privatización del medio televisivo, permitiéndole llegar a sitios donde la televisión estatal no ha llegado aún o llega deficientemente. El gobierno anterior intentó vincular el capital privado para reforzar el presupuesto del Estado, en este propósito.

El ex Director de Inravisión, doctor Carlos Medellín, respaldaba el proyecto de reforma de la anticuada Ley 42 de 1985 sobre la televisión y decía que nuevas tecnologías debían unirse dentro de una nueva legislación nacional para sacar adelante la televisión estatal y privada.

Este proyecto de ley es el más ambicioso y deseado por la gran mayoría de televidentes de la Nación y nuevos empresarios de estos medios, que inquietos y creativos, introducirían novedosos cambios a los ya fatigados programadores actuales.

Aspectos económicos.

El manejo de los recursos presupuestales del Estado, la agobiante y desmesurada carga de la deuda externa, más las nuevas apropiaciones a asignar para las entidades esta-

tales recién creadas por la Asamblea Constituyente, nos hace pensar en ser más prácticos y lógicos en materia de los canales privados de televisión y darle paralelamente al pueblo colombiano, a su industria, a las compañías anónimas y en general a cada uno de los ciudadanos, el derecho a participar y darle el impulso y sostenimiento económico, con su capital, para una industria que necesita de estos aportes, permitiendo colocar este servicio a la par con las que tienen y transmiten los países desarrollados a través de los satélites que hoy circundan el espacio.

La televisión del Estado no ha llegado a todos los colombianos no por falta del gobierno y de los honorables legisladores, es simplemente por falta de presupuesto suficiente que no se debe tratar de conseguir con más impuestos o más préstamos, sino vinculando capital privado que tiene ahora, su derecho consagrado constitucionalmente de participar, contribuir y estimular la prestación de este servicio.

La privatización de la televisión, permitirá llegar a los hogares colombianos con más rapidez y eficiencia por aislados que estén. Una nueva, renovadora y vigorosa televisión, que a su vez abrirá nuevas fuentes de empleo a personal idóneo en este medio como artistas, periodistas, publicistas, etc. Así como un desarrollo cultural regional, industrial y comercial.

El doctor Bernardo García Hernández, me ha sugerido presentar a esta Corporación el proyecto de ley por la cual se autoriza y reglamenta la televisión privada en Colombia y se integra la Junta Directiva del "ente" jurídicamente sugerido presentar a esta corporación el dicto que fijará las directrices sobre la prestación del servicio público de televisión, estatal y privado, por considerarlos vitales para la democracia. Los colombianos tenemos derecho a una auténtica libertad de expresión e información, tal como lo consagra la Constitución Nacional.

De los honorables Senadores,

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 25 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 122 de 1992, "por la cual se dictan normas sobre la prestación del servicio de televisión", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en Secretaría General del Senado de la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

25 de agosto de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
José Blackburn Cortés.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1992

por la cual se establecen los mecanismos que generan empleo para toda la población fija y flotante de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El objeto de esta Ley es dotar al Estado colombiano de los mecanismos que permitan darle empleo a toda la población fija y flotante de Colombia y elevar su nivel de vida.

Artículo 2º Créase el Fondo de Fomento Empresarial y del Empleo, Fonempleo, como entidad de coordinación y financiación del empleo en Colombia.

Artículo 3º Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley para organizar, estructurar, darle el régimen jurídico y poner en funcionamiento el fondo que por esta Ley se crea.

Artículo 4º Son funciones de Fonempleo:

1. Recaudar los recursos de los aportes de los trabajadores que se crean por la presente Ley.

2. Fomentar la creación y ampliación de pequeñas y medianas empresas, productoras de bienes y servicios, en las diferentes ramas de la actividad económica con el fin de dar empleo, en primera instancia, a la mano de obra desocupada, incluyendo mayores de cuarenta (40) años y pensionados, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de la ley laboral.

3. Para el cumplimiento del numeral anterior, Fonempleo dará crédito de fomento a las diferentes agrupaciones de personas interesadas en crear o ampliar las empresas mencionadas.

4. Participar como socio o accionista de las empresas que se creen en un porcentaje no superior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social.

5. Mantener permanente monitoreo sobre las empresas hasta cuando éstas tengan excelente solidez financiera.

6. Las demás que le asignen la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Los montos y condiciones financieras de los créditos y aportes sociales que Fonempleo otorgue a las empresas serán reglamentadas por el Gobierno de acuerdo con las condiciones financieras vigentes.

Artículo 5º Los créditos que Fonempleo otorgue serán entregados preferencialmente a los desempleados, pensionados y personas mayores de cuarenta años que estén interesados en la creación de empresas productoras de bienes y servicios en las diferentes ramas de actividad económica.

Artículo 6º Cada empleado que labore por un término igual o superior a cinco (5) años continuos, en una empresa creada mediante esta Ley, podrá, si así lo desea, convertirse en socio de dicha empresa, para lo cual acordará con los demás asociados y/o con Fonempleo las condiciones y montos de los aportes sociales.

Artículo 7º Todo empleado público y privado está obligado a aportar un cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual, que será descontado directamente por el patrono y consignado en Fonempleo durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente y que se destinarán exclusivamente al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º El aporte social de que trata el numeral 4º del artículo 4º de esta Ley, en el momento de que se observe excelente solidez económica y financiera en cualquiera de las empresas, será puesto en venta al resto de accionistas o socios. En caso de que éstos manifiesten no adquirirlo será puesto en venta a los particulares, preferencialmente a los desempleados.

Artículo 9º El Gobierno Nacional podrá otorgar estímulos tributarios a las empresas que demuestren haber aumentado sus empleos en un porcentaje igual o superior al veinte por ciento (20%) en relación con la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 10. El Gobierno garantizará la asesoría, asistencia técnica y capacitación requerida para la creación y puesta en marcha de las empresas de que trata esta Ley.

Artículo 11. Todo empleado público y privado que tenga derecho al disfrute de su pensión se le liquidará un monto adicional del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la respectiva pensión o sustitución pensional, como retribución al aporte de que trata la presente Ley, durante todo el tiempo de disfrute de ésta.

Artículo 12. Los municipios que demuestren haber aumentado el empleo de mano de obra en mínimo un veinte por ciento (20%), en relación con el año inmediatamente anterior, a través de la creación de empresas agroindustriales y de explotación de los recursos naturales, recibirán un porcentaje adicional de la participación de los ingresos corrientes de la Nación, de que trata el artículo 357 de la Constitución Política. Dicho porcentaje oscilará entre el cero punto tres por ciento (0.3%) y el uno por ciento (1%) del total de la participación del respectivo municipio; que se asignará en proporción directa al porcentaje de aumento del empleo.

Artículo 13. La repatriación de capitales de colombianos, destinados a la creación de empresas, en los términos de la presente Ley, gozarán de estímulos tributarios especiales y de las garantías y protección suficiente por parte del Estado.

Artículo 14. Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por la honorable Senadora,

Regina Betancourt de Liska.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presento a consideración del honorable Congreso de la República busca erradicar el problema del desempleo de la población fija y flotante de Colombia. Pretende vincular a la vida productiva a los pensionados abriéndoles la posibilidad de volver a trabajar sin que pierdan sus derechos adquiridos en virtud del tiempo ya laborado que los ha hecho acreedores a su pensión. Así mismo busca que todo colombiano, sin tener en cuenta edad, sexo, color, raza o posición social, pueda vincularse a una actividad de acuerdo con su interés o capacidad laboral recibiendo por ello su correspondiente retribución o utilidad.

El proyecto de ley es de especial trascendencia para la vida económica y social del país, pues incide directamente en la solución de las dificultades de la unidad familiar evitando así que se acrecienten las dificultades sociales y dignificando la vida de los individuos.

El proyecto de ley crea el Fondo de Fomento Empresarial y de Empleo, Fonempleo, como una entidad cuya reglamentación es facultad del Ejecutivo, encargado de coordinar e impulsar el empleo en Colombia a través de la creación o reestructuración de empresas, aumentando no sólo las posibilidades de empleo sino acrecentando la capacidad productiva del país. En este orden de ideas resulta de vital importancia que Fonempleo actúe en los sectores más críticos de las ramas de la actividad económica.

La solución al problema del empleo queda asegurada dado que el aporte que se establece en el artículo 7º es permanente y se destina exclusivamente a la creación o ampliación de empresas que permitan aumentar la demanda de trabajo, a su vez se retroalimenta con estas mismas empresas cuyos empleados también aportan a Fonempleo aumentando aún más los recursos hasta el punto de dar pleno empleo al recurso humano.

Fonempleo actúa como entidad de apoyo en una etapa inicial a través de créditos o de aportes sociales, al punto de establecer empresas sólidas económicamente, pero una vez ha terminado esta etapa Fonempleo retira totalmente su participación; de tal forma resultan sociedades de derecho privado totalmente independientes y regidas por las normas del derecho comercial.

Al solucionar el problema del desempleo, se incide directamente en variables fundamentales del desarrollo, como el bienestar, la distribución del ingreso, la asignación eficiente de los recursos, la productividad de la mano de obra. En síntesis se crean las bases para que Colombia inicie el proceso de crecimiento y salga del estado de subdesarrollo en que ha estado por muchos años.

La explotación de todos los recursos que posee nuestro país se haría en forma más eficiente y los frutos del desarrollo se repartirán por todos los estratos sociales.

En las siete ciudades principales de Colombia, Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales y Pasto, de acuerdo al desarrollo industrial han concentrado la mayoría de las migraciones del campo a los centros urbanos, en estas áreas se han formado problemas sociales críticos debido a los grandes cinturones de miseria causados por la escasa respuesta que se da a las necesidades adicionales de la población migrante. Es así como el desempleo llega a un nivel del 10.5% promedio lo que significa un ejército de desempleados de más de medio millón de personas, situación que es aún más crítica al tener en cuenta todo el país.

Es preciso mencionar que aunque el aparato productivo ocupa aproximadamente un 88% de la población económicamente activa, no se aprecia ninguna tendencia a ocupar la fuerza laboral adicional reflejada en la tasa de crecimiento de la población en edad de trabajar. Es así como los pensionados y las personas mayores de 40 años con capacidad de trabajar, en contadas excepciones encuentran empleo lo que hace improductiva la fuerza laboral prematuramente.

En el proceso productivo intervienen en un alto grado de importancia la industria manufacturera; el sector agrícola; el sector comer-

cial; los servicios comunales, sociales y personales los cuales conforman las $\frac{3}{4}$ partes de la capacidad productiva del país y el 80% del empleo y constituyen la base para el crecimiento de los demás sectores. Una acción equilibrada en todas las regiones de Colombia, tendiente a fortalecer la capacidad de absorción de mano de obra de estos sectores, es uno de los objetivos básicos del proyecto, dado que estimula la creación de toda clase de empresas a través del fortalecimiento de las finanzas de los municipios que se comprometan seriamente en aumentar el empleo como queda consignado en el artículo 12 del proyecto. La creación de pequeñas y medianas empresas agroindustriales y de explotación de los recursos naturales van directamente a satisfacer la demanda en cada región a un bajo costo lo que redundará en un control de la inflación más eficaz.

Es preocupante en el contexto social de la Nación la expectativa de desempleo generada por la apertura económica lesionando principalmente la industria manufacturera, y el sector agrícola, sectores medulares de desarrollo económicos, por lo que es prioritario impulsarlos mediante la creación de empresas productoras y procesadoras de alimentos, algodoneras y otras.

Con base en lo anterior solicito al honorable Congreso de la República aprobar este proyecto de ley, que va a solucionar definitivamente el problema del desempleo y que conduce al desarrollo armónico de todo el país dignificando la vida de cada colombiano.

Se presenta anexo a este proyecto, un apéndice de cuadros y gráficos que ilustran la situación del empleo y desempleo en la actualidad.

Regina B. de Liska

Senadora de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124/92, "por la cual se establecen los mecanismos que generan empleo para toda la población fija y flotante de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General. La materia de que trata dicho proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 26 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

INFORME DE COMISION

Informe de la Comisión sobre Desarrollo y Medio Ambiente, que se celebró en Rio de Janeiro

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1992.

Honorable Senador
JOSE BLACKBURN
Presidente Senado de la República.
E. S. D.

Señor Presidente:

Adjunto encontrará usted el informe sobre la honrosa comisión que, en compañía de los honorables Senadores Luis Guillermo Sorzano y Gustavo Galvis, me fue conferida para asistir a la reunión sobre Desarrollo y Medio Ambiente que se celebró en Rio de Janeiro del 3 al 15 de junio del presente.

Mis distinguidos colegas me han hecho el honor de designarme para hacer entrega a usted como Presidente de la Corporación, por medio de esta carta, del importante documento en el cual quedan consignadas nuestras observaciones y comentarios sobre tan significativo evento. Este documento es el resultado de deliberaciones realizadas conjuntamente constituyendo, por consiguiente tanto en los temas escogidos como en su redacción, una opinión y una responsabilidad compartidas.

Para un mejor ordenamiento de nuestras observaciones tendiente a facilitar su lectura y estudio el material constitutivo de este informe consta de dos partes. En la primera hallará usted un resumen organizado de los eventos teniendo en cuenta el contenido temático y circunstancias dentro de las cuales se desarrolló la reunión.

El material es producto tanto del estudio de los documentos que nos fueron entregados como de la orientación e información que tomábamos de dos diarios especializados en difundir las actividades de reunión.

Adjuntamos, por vía de ilustración, sendos ejemplares de estas publicaciones a fin de que se pueda apreciar tanto la variedad como la cantidad y calidad de las noticias y comentarios transmitidos diariamente. Estos ejemplares representan apenas posibles criterios de los editores que permiten, sin embargo, evaluar la importancia y diversidad de lo ocurrido, así como las consecuencias que de la reunión pueden extraerse tanto para un mayor entendimiento del problema "Desarrollo y Medio Ambiente", para los diferentes grupos gubernamentales y no gubernamentales, que concurrieron, así como para evaluar las consecuencias y repercusiones que de allí han de surgir.

No solamente en términos de la comunidad internacional sino también para la posición y circunstancia colombiana dados los diversos y variados elementos (país caribe, andino, pacífico, amazónico, pluriétnico, en vía de desarrollo, productor de materias primas, etc.), que nos caracterizan.

En la segunda parte y en armonía con lo establecido en la primera, de este Informe, (la cual podrá completar un investigador interesado en el tema, con lo que sobre la materia recopile y organice en su respectivo informe la numerosa y muy competente delegación de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores), presentamos una serie de consideraciones en torno a algunos aspectos de la cuestión ecológica que una larga experien-

cia —el suscrito asistió a la reunión de Nairobi en 1976— aconseja incluir tanto para entender el problema general como para implementar una política nacional al respecto. Política que, orientada a nuestra propia realidad, deberá necesariamente, estar enmarcada dentro de una visión global y actualizada del vasto y angustioso problema al cual se verá sorpresivamente abocada la humanidad en las postrimerías del actual milenio.

No pretendemos presentar a través de estos comentarios y planteamientos soluciones definitivas o estáticas ya que, precisamente, la inmensa complejidad del asunto impone por igual, tanto persistencia en su estudio como prudencia en adoptar conclusiones, las cuales deben conjugar y armonizar una poco acostumbrada pero inevitable diversidad de intereses, puntos de vista y rectificaciones, unidas a urgentes necesidades de acción inmediata y decidida pero sobre la base de ir entendiendo las complicaciones y dificultades de la misma.

Confío, por consiguiente, señor Presidente, que los comentarios, aquí incluidos, expresan diversos y significativos aspectos de esta difícil situación, tanto de entendimiento teórico como de implementación práctica.

Aspiramos sí a que lo aquí expuesto estimule al honorable Senado a profundizar más sus conocimientos en la materia, para así estar en capacidad de actuar con inteligencia, eficacia y patriotismo, en bien de la comunidad colombiana, capacitándose para hacer frente, en esta época de interdependencia global y de desconcierto generalizado, a los efectos que un desarrollo científico y tecnológico sin control ni medida ha desatado amenazando las condiciones mismas de existencia y equilibrio de nuestro planeta como habitat de la especie humana; todo lo cual constituye la llamada "crisis ecológica".

Los artículos de prensa adjuntos, que constituyen la segunda parte de este informe, aún los que no tienen firma por haber aparecido como opinión editorial del diario "El Tiempo", fueron escritos por el autor de esta comunicación, quien reitera, sin embargo, a fin de que no queden dudas sobre la autoría colegiada de todo lo contenido en este informe que aún estos escritos, aunque redactados bajo la responsabilidad de una sola persona, fueron resultados de amplias deliberaciones e intercambio de ideas de los tres miembros de la delegación.

Hecho que realza la importancia de que el honorable Senado haya enviado sus propios delegados a Rio, ya que, de no haber adoptado tal iniciativa, no contaría la institución con un testimonio directo de tan importante evento, el cual bien puede servir de base y criterio para la futura legislación que el factor ecológico haya de provocar teniendo en cuenta los preceptos constitucionales sobre la materia.

Los temas cubiertos por los documentos de prensa mencionados son:

a) "Cambio 16", mayo 25. Una exposición de cómo en la Asociación Mundial Interparlamentaria reunida en Nairobi se hicieron planteamientos por parte de las diversas delegaciones presentes que si bien diagnosticaban correctamente la gravedad del problema no tomaban en cuenta las condiciones sociales y económicas específicas a los problemas

y conflictos de la región amazónica tal y como vienen ocurriendo;

b) Editorial de "El Tiempo", junio 3, "Cooperación o confrontación", señalando las actitudes que de no ser evitadas oportunamente podían afectar de manera negativa la reunión de Rio de Janeiro;

c) Editorial de "El Tiempo", junio 27, "Balance de Rio de Janeiro". Analiza y da relieve a los resultados positivos obtenidos en Rio en contraste con la visión de carácter negativo y derrotista difundida por la prensa internacional a través de los despachos internacionales;

d) Editorial de "El Tiempo", julio 8, "Contabilidad Ecológica", tratando la visión parcial y por consiguiente desorientadora con que se analizan ciertos aspectos del problema ecológico. Con especial referencia a la deformación eurocéntrica en que se incurre con referencia a los bosques tropicales y su destrucción;

e) Editorial de "El Tiempo", marzo 30, "Bomba Ecológica", advirtiendo y argumentando la necesidad de que el Congreso de la República se haga presente en la preparación misma de la Conferencia en Rio, ya que asunto de tanta importancia para el país, tanto en lo nacional como en lo internacional exige una cooperación entre todas las fuerzas vivas de la Nación. Se sugiere superado, con la terminación de la guerra fría, el terror de la bomba nuclear, que los países de la Amazonia disponemos de un elemento de presión para obligar a los países industriales a asumir sus responsabilidades con relación al efecto que tiene sobre la biosfera y otros recursos vitales la destrucción de los bosques tropicales. Lo cual viene a ser efecto de un orden global que ignora la dimensión ecológica de un inadecuado sistema de intercambio entre norte y sur.

Al considerar los diversos aspectos enumerados arriba asociados y derivados de la temática de la Reunión de Rio, no puede evitarse un enjuiciamiento sobre la responsabilidad de mayúscula que incumbe al sistema económica mundial en materia de comercio internacional en la destrucción de los bosques tropicales y la diversidad biológica que encierra.

En efecto, mientras nuestra mano de obra no tenga acceso a los mercados industriales del norte a precios que permitan sacar de la condición de mera subsistencia a fuertes núcleos de nuestra población la destrucción de las selvas tropicales no podrá detenerse.

Mas, si bien, es el brazo del colono el que destruye, es el sistema mundial el que lo obliga a ello a fin de satisfacer diarias necesidades personales de subsistencia.

¿Y quién tiene el control del sistema internacional de intercambio económico?

Obviamente el norte.

Así que la responsabilidad por la catástrofe ecológica que está ocurriendo corresponde a quienes controlan el comercio internacional. No a quienes somos meros objetos pasivos de sus leyes y mecanismos.

Lo que significa que el costo ecológico del subdesarrollo va por cuenta del Norte y no como se pretende por la de quienes somos sus agentes forzados, a fin de satisfacer ne-

cesidades de supervivencia, al llevar a cabo esta destrucción.

Alegar la responsabilidad activa y última del Sur sería análogo a pretender que quienes por vivir en la zona de influencia de una industria que contamina con gases tóxicos la atmósfera se les responsabilizase del hecho de padecer intoxicación como consecuencia de respirar el aire contaminado.

Es a quien contamina debido a un sistema inapropiado e irresponsable, buscando beneficios a corto plazo, a quien corresponde alterar la situación de la cual él es causa eficiente por ser quien tiene las palancas de mando del sistema.

No a quien no tiene alternativa diferente a respirar para sobrevivir, así sean sustancias que se saben que son tóxicas.

Por otra parte afirmar que estas catástrofes son consecuencia de las leyes inmodificables de la química y la fisiología, se parece a quienes justifican la destrucción de los bosques tropicales diciendo que se trata de las inexorables leyes de la economía de mercado y de la libre iniciativa.

Pues si ello es así, echémosle la culpa y la responsabilidad última e inapelable a esta moira implacable de la economía. Y cuando la vida se haga imposible podemos, plagiando al poeta Valencia proclamar:

Bendita seas economía mundial de mercado...; aunque así nos mates!

Ello nos exhonera de toda culpa...; igual al Norte y al Sur, pero en nada detiene la carrera hacia el abismo, ni altera el hecho innegable proclamado hace más de doscientos años en la Ciencia Nueva de Gianbattista Vico de que los hombres son autores de las instituciones que determinan su propia historia, incluyendo, claro está, su actitud de intercambio y transformación con la naturaleza misma que condiciona su vida diaria.

Los argumentos del último párrafo, señor Presidente, están expuestos en el artículo del suscrito, aparecido en "El Tiempo", del 17 de agosto, titulado "Deuda Ecológica y Deuda Externa".

Allí, dentro del espíritu de la cumbre de Rio, se señala con claridad cómo los precios que se pagan y han pagado desde hace décadas internacionalmente por el café, el banano y otros productos, han sido posible, gracias a un subsidio oculto de nuestro sufrido planeta en favor de los consumidores de los países industriales.

De suerte que a éstos, como beneficiarios directos, corresponde resarcir a Gala por tales subsidios que, de continuar como viene ocurriendo, en nuestros días, constituyen una magnífica e implacable contribución a la destrucción de la biosfera.

Estando todo lo relacionado con la obligación de saldar, bajo el principio acogido en los países industriales de que "quien contamina paga", señor Presidente, señala nuevos rumbos a nuestra participación internacional en acuerdos comerciales, y sobre todo, en aclarar en qué condiciones es posible pensar en una solución realista y eficaz al tema que nos llevó a la Conferencia de Rio sobre Desarrollo y Medio Ambiente.

Mientras no se identifique la realidad del problema que nos amenaza, dentro de los criterios propios y forzosos de la era de la globalidad, poca esperanza habrá de hallarle solución.

Considero por lo tanto, que el honorable Senado debe asumir una posición de liderazgo en hacer claridad sobre estas materias.

Y en una labor coordinada, lúcida y tenaz, en unísono con las demás fuerzas de la vida colombiana, buscar señalar nuevos rumbos a

la acción internacional nuestra y de quienes están en similares condiciones.

Del señor Presidente del honorable Senado, con sentimientos de consideración y aprecio,

Mario Laserna
Senador.

Anexos:

Informe conjunto de los Senadores Laserna, Sorzano y Galvis, al honorable Senado de la República, sobre la reunión de Rio de Janeiro, en torno al tema Medio Ambiente y Desarrollo, junio 3 al 15, 1992.

I. Parte:

La Cumbre de la Tierra.

II. Parte:

Artículos de prensa:

— Cambio 16: Una Bomba Ecológica.

— ¿Cooperación o confrontación?

— Balance de Rio de Janeiro.

— Contabilidad Ecológica.

— Bomba Ecológica

— Deuda Ecológica y Deuda Externa.

III. Parte:

Publicaciones varias:

1. Calendario oficial, Forum Global, junio 1-14, 1992.

2. Colombia, Informe Nacional para CNUMAD 1992.

3. Naciones Unidas, CNUMAD 1992, Rio de Janeiro, Adopción de Acuerdos sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Programa 41.

4. En Busca de un mejor ambiente, abril de 1992, Ministerio de Construcción.

5. Dos ejemplares de "Terra Viva", del 2 y 4 de junio de 1992, el diario independiente de la Cumbre de la Tierra.

6. Dos ejemplares de Earth Summit Times, del 10 y el 14 de junio de 1992, referentes a la Conferencia.

LA CUMBRE DE LA TIERRA

La siguiente es una síntesis de los cuatro importantes documentos aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, CNUMAD, o llamada Cumbre de la Tierra, realizada en Rio de Janeiro, entre el 1º y el 15 de junio de 1992 y a la cual asistí en compañía de los Senadores Mario Laserna y Luis Guillermo Sorzano, en representación del Senado de la República.

Son ellos, la Agenda 21, la Declaración sobre Bosques y las Convenciones sobre Biodiversidad y Cambios Climáticos.

1. Agenda 21.

Cubriendo todas las áreas entre las cuales se entrelazan el Ambiente y la Economía, la Agenda 21, es un programa de acción de gran alcance destinado a remodelar las actividades humanas para minimizar el daño ambiental y garantizar la sustentabilidad en los procesos de desarrollo, en el planeta.

Las propuestas para la acción, se dividen en 40 capítulos y más de 100 áreas de programas descritas en términos de base para la acción: Objetivos, actividades y medios, de ejecución que incluyen los aspectos financieros y la evaluación de costos, así como los recursos científicos y tecnológicos.

Los principales capítulos de la Agenda 21 se refieren a los aspectos financieros para su ejecución y al seguimiento institucional de la CNUMAD. La conferencia recomendó que la asamblea general establezca una comisión de

alto rango sobre desarrollo sustentable, con el cometido de realizar ese seguimiento. La Comisión deberá informar a la asamblea de la ONU, a través del Consejo Económico y Social, ECOSOC, y deberá evaluar la información proporcionada por los gobiernos, sobre el cumplimiento de la Agenda 21 y los problemas que enfrentan para alcanzar el desarrollo sustentable.

El capítulo sobre recursos y mecanismos financieros, establece que la financiación general para la ejecución de la Agenda 21 estará basada en los recursos públicos y privados de cada país. Para los países en desarrollo, sin embargo, y en especial para los más atrasados, habrá una vía principal de financiación externa que será ejecutada a través de la Asistencia Oficial para el Desarrollo, AOD, para lo que serán requeridos fondos nuevos y adicionales destinados al desarrollo sostenible.

En este sentido, los países desarrollados reafirmar su compromiso de alcanzar el piso de 0.7% del PNB, ya aceptado en las Naciones Unidas para AOD y aumentar los actuales programas de asistencia lo más rápido posible, hasta alcanzar este límite, en el caso de los países que no lo cumplan. Algunas naciones desarrolladas han acordado cumplir esa meta antes del año 2000.

La comisión que se ha propuesto, sobre desarrollo sustentable, revisará periódicamente y supervisará los progresos que se realicen para llegar a esas metas, dice el capítulo.

Este proceso de revisión de combinar sistemáticamente el seguimiento de la ejecución de la Agenda 21, con la revisión de los fondos de financiación posibles. La financiación debe ser facilitada de forma de optimizar la disponibilidad de los recursos nuevos y adicionales y de utilizar todos los recursos y mecanismos financieros, incluyendo a la Asociación para el Desarrollo Internacional, ADI, —brazo del Banco Mundial para empréstitos concesionales— y el Fondo Ambiental Global, GEF, que está administrado conjuntamente por el Banco Mundial, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

En consecuencia, el Fondo Ambiental Global, GEF, deberá ser reestructurado, con el objetivo de estimular la participación universal; tener flexibilidad suficiente para ampliar sus objetivos y alcances e incluir las principales áreas de la Agenda 21; asegurar una administración transparente y democrática en su naturaleza incluyendo los procedimientos de decisión y ejecución; y asegurar el flujo de fondos nuevos y adicionales que serán destinados especialmente a los países subdesarrollados, en términos de asignaciones y concesiones; asegura una previsibilidad en el flujo de recursos a través de las contribuciones de los países desarrollados, teniendo en consideración la importancia que tiene la participación equitativa en las cargas financieras, y asegurar el acceso y el desembolso de los fondos bajo criterios acentuados mutuamente sin introducir nuevas formas de condicionamiento.

El capítulo sobre Transferencia de Tecnología, también vital para la ejecución de la Agenda 21, establece que las tecnologías ambientalmente también aptas protegen el ambiente, son menos contaminantes, utilizan plenamente los recursos disponibles en forma sustentable, reciclan mejor sus desperdicios y productos y administran la basura residual en forma más aceptable que las tecnologías que sustituyen. Formula un llamado a la promoción y financiación del acceso y traspaso de esas tecnologías, en especial a los países en desarrollo, en términos favorables.

La primera parte de la Agenda 21, se refiere a las dimensiones económicas y sociales

del desarrollo sustentable e incluye áreas de programas relativas al combate a la pobreza, a la transformación de los patrones de consumo a la atención de las modificaciones demográficas y de los asentamientos humanos y a la promoción de la salud e integración del ambiente y el desarrollo al proceso de adopción de decisiones y de cooperación internacional.

La segunda parte de la Agenda 21, trata de la conservación y administración de recursos para el desarrollo y contiene recomendaciones para proteger la atmósfera, los océanos y la calidad y suministros de fuentes de agua potable; para el combate a la deforestación y a la desertificación y las sequías; la promoción del desarrollo rural; y la conservación de la diversidad biológica. También se refiere a la administración ambientalmente apta de la biotecnología, de los productos químicos tóxicos y de la basura tóxica y radioactiva, incluyendo la prevención de su tráfico internacional ilícito.

Para lograr estos objetivos, la Agenda 21 sugiere fortalecer el papel de los grupos sociales principales, incluyendo a las mujeres, los niños y la juventud, los pueblos indígenas y sus comunidades, las organizaciones no gubernamentales, las autoridades comunales, los trabajadores y los sindicatos, empresarios e industriales, la comunidad científica y tecnológica y los agricultores. Para su ejecución formula recomendaciones a la ciencia, para el desarrollo sustentable y la promoción de la educación, la especialización profesional, y el desarrollo de las propias capacidades en los países subdesarrollados.

La introducción al capítulo que se refiere a la cooperación internacional para acelerar el desarrollo sustentable en los países subdesarrollados, establece que, para enfrentar los desafíos del ambiente y el desarrollo, los Estados signatarios han decidido establecer una nueva forma de asociación internacional inspirada en la necesidad de lograr una economía mundial más eficiente y equitativa teniendo en cuenta el incremento de la interdependencia de la comunidad de naciones.

Este capítulo establece que en el actual contexto de endeudamiento externo, la asignación de fondos adicionales a los países en desarrollo, y su eficiente utilización son esenciales.

El capítulo de la Agenda 21 sobre el combate a la pobreza consiste en un programa que se titula "Capacitando a los pobres para que alcancen una vida sustentable".

Entre los tópicos que se abordan está la planificación familiar, aunque no se utiliza ese término. Hay un llamado para la ejecución urgente de medidas que aseguren que las mujeres y los hombres tienen el mismo derecho a decidir libremente y en forma responsable acerca del número de hijos y a tener acceso libre a la información, la educación y los medios, que le posibiliten ejercitar este derecho en armonía con su dignidad y respetando sus valores personales, teniendo en cuenta sus particularidades éticas y culturales.

La relación que existe entre los patrones de producción y consumo no sustentables y el agravamiento de la pobreza es abordado en el título "Bases para la Acción", en el capítulo sobre cambios en los modelos de consumo.

Se establece que, aunque los patrones de consumo son muy altos en ciertas partes del mundo, las necesidades básicas de consumo de una gran parte de la humanidad no son atendidas. Esto produce una demanda excesiva, y la existencia de estilos de vida no sustentables, entre los ricos, lo cual incide sobre el ambiente, bajo la forma de una intensa presión sobre los recursos naturales.

Los pobres, a su vez, carecen de los medios apropiados para alimentarse, para atender a los requerimientos de salubridad, vivienda y educación.

La modificación de los estilos de consumo requerirá una estrategia múltiple centrada en la demanda de bienes, que atienda las necesidades básicas de los pobres, reduzca el desperdicio y la utilización de productos finitos en el proceso productivo.

El capítulo relativo a la protección de la atmósfera, que fue uno de los más difíciles para los negociadores en la búsqueda de un lenguaje de consenso, contiene recomendaciones sobre el desarrollo energético, eficiencia y consumo; transporte, desarrollo industrial, prevención contra la perforación en la capa de ozono y la contaminación atmosférica transfronteras. La necesidad de controlar las emanaciones de "gases de invernadero" y de otros gases y sustancias, debe basarse cada vez más en una mayor eficiencia y en el cambio hacia sistemas energéticos ambientalmente apropiados, en especial hacia nuevas fuentes de energías renovables.

En el capítulo relativo al "combate a la desertificación y las sequías", la conferencia requiere a la Asamblea General de la ONU, para que establezca en su próxima reunión ordinaria una Comisión Intergubernamental de Negociación para la elaboración de una convención internacional para el combate a la desertificación, particularmente en los países de África.

Otra requisición que se formula a la Asamblea General de la ONU, dentro del capítulo relativo a los océanos, es la que está referida al llamado a una conferencia de las Naciones Unidas para identificar y evaluar los problemas que existen en el área de conservación y administración de peces migratorios, y para analizar los medios de mejorar la cooperación internacional en la actividad pesquera.

Esta conferencia, de acuerdo con el texto, deberá estar plenamente de acuerdo con lo que establezca la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

"La Humanidad enfrenta un momento crucial de su historia", declara el preámbulo. "Nos enfrentamos con la perpetuación de desigualdades entre y dentro de las naciones, con un agravamiento de la pobreza, el hambre, las enfermedades y el analfabetismo y el deterioro continuo de los ecosistemas, de los que dependemos para nuestro bienestar."

Sin embargo, la integración de las preocupaciones con el ambiente y el desarrollo y la mayor atención que se les confiera, llevará a atender las necesidades básicas, a mejorar los niveles de vida de todos, mejorar la protección y administración de los ecosistemas y construir un futuro más próspero y seguro. Ningún país actuando individualmente puede conseguir estos objetivos; pero juntos podemos, en una asociación global para el desarrollo sustentable".

2. Principios forestales.

El preámbulo de la declaración de principios para un acuerdo global sobre la administración, conservación y desarrollo sustentable de todo tipo de bosques, afirma que el tema de los bosques se relaciona con toda la gama de problemas y oportunidades ambientales y de desarrollo, incluyendo el derecho al desarrollo socio-económico sobre bases sustentables.

"Estos principios reflejan un primer consenso global sobre bosques". Al comprometerse a ejecutarlo, los países deciden también mantenerlo bajo observación para adecuarlo de acuerdo a la futura evolución de la cooperación internacional sobre problemas forestales.

La declaración establece que todos los tipos de bosques comprenden un proceso ecológico único y complejo que es la base de su actual y potencial capacidad para suministrar recursos para la satisfacción de las necesidades humanas y los valores ambientales. Como tales, su administración equilibrada y su conservación interesa a los gobiernos de los países en donde están situados, siendo importantes para las comunidades locales y para el ambiente como un todo.

Los principios establecen, que los costos totales aceptados para lograr beneficios asociados con la conservación de los bosques y el desarrollo sustentable, requieren un incremento en la cooperación internacional y deben ser equitativamente compartidos por toda la comunidad internacional. Los recursos forestales y las tierras en donde están situados deberán ser administradas en formas sustentables para atender las necesidades humanas, ecológicas, culturales y espirituales, de las generaciones presentes y futuras. Se pide también, la adopción de medidas apropiadas para la protección de los bosques contra los efectos dañinos de la contaminación, incluyendo la contaminación del aire, las quemaduras y las plagas.

Los principios piden también un reconocimiento del papel vital que cumplen los bosques de todo tipo, para mantener los procesos ecológicos y el equilibrio a niveles local, nacional, regional y global, para proteger los frágiles ecosistemas, los manantiales y las fuentes de agua potable y los recursos de material genético, para productos biotecnológicos y también para fotosíntesis.

Deberán ser asignados fondos específicos a los países subdesarrollados que tienen recursos forestales importantes y que establezcan programas para su conservación, incluyendo la protección de áreas forestales naturales. Tales fondos deberán ser principalmente destinados a apoyar los sectores que estimulen la sustitución de actividades económicas y sociales.

Debe realizarse esfuerzos para "reverdecir al mundo", dice la declaración. Todos los países, principalmente los subdesarrollados, deben emprender acciones transparentes y positivas para la reforestación, para impedir la deforestación y para conservar los bosques. La administración sustentable de los bosques y sus usos, debe ser emprendida de acuerdo con políticas de desarrollo nacional y prioridades establecidas sobre bases ambientalmente aptas, contempladas en orientaciones y planes nacionales. En la formulación de tales orientaciones deben considerarse las metodologías y criterios acordados internacionalmente.

El acceso a los recursos biológicos, incluyendo el material genético, debe hacerse con la debida consideración de los derechos soberanos de los países donde los bosques están situados y su aprovechamiento sobre bases mutuamente acordadas, de la tecnología, y los beneficios de los productos de la biotecnología derivados de estos recursos. También deberán asignarse fondos especiales para permitir a los países en desarrollo, mejorar su capacidad endógena y su administración, conservación y desarrollo de los recursos forestales, y el acceso a, y la transferencia de tecnología ambientalmente apta y del conocimiento correspondiente, en términos favorables, incluyendo créditos concesionales y preferenciales.

La comunidad internacional, deberá también apoyar los esfuerzos de los países subdesarrollados para fortalecer la administración, la conservación y el desarrollo sustentable de sus recursos forestales, teniendo en cuenta la importancia de reconsiderar el endeudamiento externo, en particular cuando se ve agravado por la transferencia neta de

recursos a los países desarrollados, así como el problema de alcanzar por lo menos el valor de reemplazo de los bosques, a través de una mejora del acceso a los mercados para los productos forestales. En este aspecto, deberá prestarse especial atención, también, a los países en transición hacia economías de mercado.

3. Convención sobre diversidad biológica.

La Convención sobre Diversidad Biológica, fue adoptada el 22 de mayo de 1992, tras casi cuatro años de deliberaciones, por un Comité Negociador Intergubernamental bajo los auspicios del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

Durante la Conferencia de Río, la Convención fue abierta a su firma y entrará en vigencia luego de ser ratificada por 30 Estados. Hasta el 14 de junio había sido firmada por 153 Estados partes. Como es de conocimiento general, el único país que oficialmente se negó a firmar, fue Estados Unidos.

La Convención contiene disposiciones que tienen por objeto asegurar una efectiva acción nacional para frenar la destrucción de especies biológicas, habitats y ecosistemas.

Entre ellas están: El requerimiento de que los países adopten reglas para conservar sus recursos biológicos; la disposición de responsabilidad sobre las naciones, por los impactos ambientales de sus compañías privadas, en otros países; transferencia tecnológica en términos preferenciales y concesionales, en los que tal transferencia no perjudique los derechos de propiedad intelectual y las patentes; reglamentación de las firmas de biotecnología; acceso y propiedad de material genético; y compensación a los países en desarrollo por la extracción de sus materiales genéticos.

Además, la Convención acepta la idea de que los países industrializados deben ayudar a los países en desarrollo financieramente y con **know how**; reconoce que la asistencia financiera debe ser adicional a los actuales niveles de la asistencia oficial para el desarrollo; que la responsabilidad de establecer una red de áreas protegidas recae primero sobre cada país; y que los primeros beneficiarios de la conservación y uso sustentable de las especies silvestres vegetales y animales deberían ser las comunidades rurales y los pueblos indígenas, cuyo tradicional conocimiento y respeto por esos recursos los ha preservado por siglos.

La Convención destaca, que por diversidad biológica, los científicos entienden, "todas las especies vegetales, animales y micro-organismos de la tierra y los ecosistemas del cual forman parte". La Convención no hace referencia específica a organismos genéticamente modificados. Sin embargo, se entiende que tales organismos están incluidos en la formulación más amplia que se refiere a "organismos vivientes modificados resultantes de la biotecnología".

También está ausente de texto la idea de elaborar una lista global de áreas protegidas. En vez de eso, cada país que ratifique la Convención hará su propia lista de áreas protegidas. Se espera que, eventualmente, eso se convierta en una lista global.

4. Convención sobre cambio climático.

La Convención sobre Cambio Climático de Naciones Unidas, tras 15 meses de preparación, fue adoptada el 9 de mayo de 1992, por el Comité Negociador intergubernamental establecido por la Asamblea General para redactar tal instrumento. La Convención fue

abierta en Río para su firma y, luego de la Conferencia, permanecerá abierta en el Cuartel General de Naciones Unidas, hasta el 19 de junio. Entrará en vigencia tras ser ratificada por 50 Estados partes. Hasta el 14 de junio la habían firmado 154 Estados.

El objetivo de la Convención es proteger la atmósfera de un aumento de gases antropogénicos que atrapan el calor del sol, provocando un incrementado "efecto de invernadero". El documento final no provee calendarios ni metas específicas para limitar las emisiones de gases a la atmósfera, a un nivel que impida una peligrosa interferencia con el sistema climático del planeta. Tal nivel —declara— debería alcanzarse dentro de un marco de tiempo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático.

Como un primer paso hacia la consecución de esa meta, países desarrollados partes especificados en el texto, reconocen la importancia de volver hasta fines de esta década a los niveles de emisiones de gases de invernadero que tenían en 1990. Aunque la Convención no indica qué ocurrirá en relación con las emisiones después del año 2000, sí dispone el establecimiento de una estrategia, en la forma de una Conferencia de las Partes, para que tome decisiones respecto a los pasos siguientes, según se necesiten. Dispone también que se revise, por lo menos dos veces antes del año 2000 la emisión de los gases de invernadero por parte de los países industrializados y sus niveles de concentración en la atmósfera.

Bucaramanga, agosto de 1992.

Mario Laserna, Gustavo Galvis H.
Luis E. Sorzano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1992
CAMARA

Primer período ordinario.

por la cual se determinan las funciones, composición y demás regulaciones sobre las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De la dirección y administración. La dirección y administración de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, serán responsabilidad y estarán a cargo de una junta o consejos directivos, de un gerente o director o rector quien, será su representante legal, así como de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes la junta o consejo, respectivos.

Artículo 2º De la política administrativa. Los integrantes de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales, están en la obligación de actuar conforme a la política de la administración distrital, dentro del sector y planes correspondientes y en interés de la entidad objeto de sus actos.

Artículo 3º Del carácter de sus integrantes. Los miembros integrantes de las juntas o consejos directivos, aunque con sus actuaciones ejercen funciones públicas, por tal circunstancia no adquieren la calidad de funcionarios públicos.

Su responsabilidad, lo mismo que el régimen de sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes y acuerdos sobre la materia y por las normas del respectivo organismo.

Ningún particular podrá ser nombrado, simultáneamente, miembro de más de una (1) junta o consejo directivo, ni por un período mayor a un año, contado a partir de la fecha de su elección o designación.

Artículo 4º De la composición de las juntas y consejos directivos. Las juntas y consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del distrito, están conformadas por representantes del Gobierno Distrital, por representantes del consejo distrital o de las juntas administradoras locales en cada caso y por representantes de los accionistas o usuarios de los servicios o estamentos en los casos que corresponda, a iniciativa del Alcalde Mayor.

El consejo distrital, por acuerdo, reglamentará este artículo el número de sus integrantes, en ningún caso será inferior a cinco (5) ni superior a once (11) y el número de miembros particulares será siempre inferior a la mitad del total, excepto lo dispuesto en los estatutos respectivos.

Artículo 5º De los honorarios. Los miembros de las juntas y consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital, no tendrán derecho a recibir honorarios por su asistencia a reuniones, salvo los particulares, de conformidad con la reglamentación general que expida la Alcaldía Mayor.

Artículo 6º De las calidades y requisitos de los particulares. Los candidatos a ser miembros de las juntas y consejos directivos, además de cumplir los requisitos de ley y los contenidos en los estatutos, deberán estar ejerciendo personal y directamente el tipo de actividades o servicios, que la respectiva entidad tiene como su principal función.

Artículo 7º De las funciones. Son funciones de las juntas y consejos directivos:

1. Formular la política general del organismo respectivo y los planes y programas que deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales de competencia la entidad.

2. Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que se les introduzca, a iniciativa de la Gerencia o Dirección.

3. Adoptar o reformar la estructura administrativa de la entidad, en este último caso por gestión de la mayoría de los delegados del gobierno.

4. Aprobar el presupuesto de ingresos y de gastos de funcionamiento, así como el presupuesto de inversión. Este deberá someterse previamente a consideración y concepto favorable del Consejo de Planeación Distrital o municipal, para finalmente ser aprobado por el Concejo Distrital o Municipal, si fuere del caso.

5. Controlar el funcionamiento general de la entidad y verificar su conformidad con las políticas adoptadas.

6. Determinar la planta de personal del respectivo organismo y fijar las funciones y calidades para el desempeño de los diferentes empleos mediante la adopción formal del correspondiente Manual de Funciones.

7. Adoptar el Estatuto de personal de la entidad y determinar la clasificación y remuneración de los empleos, de conformidad con la reglamentación que para tales efectos dicten las autoridades Distritales o Municipales competentes.

8. Autorizar los actos y contratos que deba celebrar la respectiva entidad y declarar la caducidad administrativa de estos últimos, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con las normas orgánicas y estatutarias, y

9. Las demás que le señalen los Acuerdos Distritales o Municipales y los estatutos respectivos.

Artículo 8º De las incompatibilidades. Los integrantes de las juntas o consejos directivos no podrán:

1. Intervenir durante el ejercicio de sus funciones, ni durante el año siguiente a su retiro, por sí mismo ni por interpuesta persona, celebrar contrato alguno con la administración Distrital.

2. Gestionar ante el respectivo organismo negocios propios o ajenos, salvo cuando se trate de reclamar sobre cobro de impuestos, tasas, contribuciones, contra ellos, su cónyuge, compañero o sus hijos menores. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

3. Ser apoderado o gestores ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, en trámites y manejo de asuntos que vayan en contra del Distrito Capital.

4. En su calidad de tales, autorizar la celebración de contratos con el cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los integrantes de la Junta o Consejo Directivo o con las sociedades de personas de las cuales sean socios al celebrarse el contrato o en las cuales hayan desempeñado cargos de dirección durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.

Parágrafo. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que el Distrito ofrece al público bajo condiciones comunes a todos los que soliciten.

Artículo 9º De los efectos jurídicos. Las actuaciones que se realicen contraviniendo el artículo anterior y las decisiones originadas en tales actuaciones, serán nulas. Cualquier ciudadano o el Ministerio Público, podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Artículo 10. De los organismos adscritos y vinculados. Las Juntas y Consejos Directivos estarán presididos por los Secretarios del Despacho y por los Directores de Departamentos Administrativos, a los cuales se hallen adscritos los Establecimientos Públicos y vinculadas las Empresas Industriales y Comerciales, en su calidad de organismos encargados de ejercer la tutela gubernamental.

El Alcalde Mayor en su condición de Jefe de la Administración Distrital, podrá presidir cualquier Junta o Consejo Directivo con derechos plenos.

Artículo 11. De la representación de las acciones. La representación de las acciones que posea el Distrito Capital en una sociedad de economía mixta, corresponde al Alcalde Mayor o su representante. Cuando el accionista sea un establecimiento público o una Empresa Industrial y Comercial del Distrito la representación corresponde al respectivo representante legal.

Artículo 12. De las faltas absolutas y temporales. Se califican para los integrantes de las Juntas y Consejos Directivos como faltas absolutas: la muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su designación o elección, la ausencia no justificada a cuatro (4) sesiones sucesivas, la interdicción jurídica, la incapacidad física permanente. Son faltas temporales: las ausencias previamente notificadas, las comisiones oficiales, incapacidad física transitoria certificada médicamente.

Artículo 13. De los informes. Los miembros de Juntas y Consejos que actúen en nombre del Gobierno o del Consejo Distrital, están en la obligación de presentar un informe escrito al final de cada año o cuando se retiren del cargo y cuando la respectiva entidad que ellos representan se lo solicite, sobre los asuntos de carácter general o particular hayan conocido y sobre la situación del organismo ante el cual actúan.

Artículo 14. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley número 3133 de 1968.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Melquiades Carrizosa Amaya, Representante por la circunscripción electoral del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La opinión pública en alto grado y razón, es adversa a la forma de como algunas Juntas Directivas, junto con sus Gerentes o Directores Ejecutivos, especialmente de organismos del Distrito Capital de Santafé de Bogotá han venido manejando las relacionadas con los recursos financieros.

Para nadie es un secreto que, lastimosamente muchas entidades descentralizadas han desaparecido del panorama de la administración o están en completo estado de postración financiera y operativa, por causas que en algunos casos están siendo investigados por la jurisdicción penal.

Ante una situación tal, conocida por todos y sufrida por los usuarios de los servicios a cargo de las entidades en entredicho, también algunos miembros de los poderes es su obligación, en la búsqueda de soluciones no para remediar lo sucedido, que ya no es de su competencia, sino para reasumir el liderazgo de las iniciativas políticas y legales que permitan un óptimo manejo administrativo, técnico y financiero, coherentes con los objetivos para las cuales se crean los organismos descentralizados, pero que al mismo tiempo encuadren con la moralidad y pulcritud que corresponde a todo funcionario público.

Como no es dable ni apropiado privatizar todas las entidades de derecho público encargadas de la representación de servicios, antes de adentrarnos en la explicación de nuestra iniciativa para encontrar soluciones a lo antes dicho, permitásenos exponer brevemente algunas consideraciones sobre administración y teoría moderna de la organización.

La teoría de la organización o Teoría Moderna de la Administración, se fundamenta en los aportes de las ciencias sociales, recogiendo los aportes:

1. Del behaviorismo o ciencia del comportamiento.
2. Del estructural-funcionalismo.
3. De la teoría general de sistemas, en los siguientes términos:

1. Las ciencias del comportamiento (psicología, sociología, antropología), contribuyen al estudio de la conducta individual y de grupo, analizando los factores de motivación, su relación con la productividad, sus sistemas de valores, etc.

En el caso que nos ocupa, sobre las bases mencionadas, tal vez bastemos mencionar que ante un sistema social de valores donde prima el interés por el rápido enriquecimiento, antes que el cumplimiento del deber y la moral pública, lo único que queda, es enfatizar los procedimientos de vigilancia y control, siendo más taxativos en las obligaciones e impedimentos que regulen el actuar de las personas.

2. El estructural funcionalismo establece el supuesto de que la estructura social está conformada de un sistema interrelacionado de organizaciones, compuestas de elementos comunes, como: Unos objetivos, un sistema de administración, una estructura de la organización, un sistema tecnológico y un medio ambiente social externo.

Dichos elementos, se enmarcan dentro de tres aspectos principales:

- a) El comportamiento de los grupos e individuos;
- b) La estructura social que presenta un conjunto de relaciones jerárquicas o de poder entre los componentes de la estructura social y
- c) El análisis de resultados y actuación de los individuos con respecto al comportamiento esperado socialmente (resultados funcionales).

Este enfoque, hace especial énfasis en las relaciones jerarquizadas de poder, a través del status (posición en la jerarquía social o

empresarial) y el rol (papel función) que los grupos o individuos desempeñan dentro de una estructura; es, asimilando o una empresa el papel que cumplen una Junta Directiva y un Gerente.

3. La teoría general de sistemas o teoría de la organización, estudia las organizaciones como un sistema abierto en interacción con un medio ambiente social cambiante.

Esta teoría, presenta una jerarquía de autoridad en tres niveles bien definidos en el sistema administrativo, así:

- a) Nivel de administración estratégica (integradora y de decisión);
- b) Nivel de dirección o coordinación (jefatura); y
- c) Nivel de administración técnica (ejecución).

Estos niveles, correlacionados con sus respectivas funciones definidas en términos genéricos, tiene el siguiente contenido:

- a) El nivel de administración estratégica tiene como función básica la de planear a largo plazo (más de 4 años), la organización y su interacción con las variables exógenas (económicas, sociales, políticas, culturales);

- b) El nivel de dirección o coordinación, sirve de intermediario entre el nivel de administración estratégica y la administración técnica, actuando con un enfoque de mediano plazo (a 3 años);

- c) El nivel de administración técnica actúa con una visión de corto plazo o acción inmediata, no más allá de un año, especializada en áreas funcionales de la organización (producción, servicios especiales, recursos humanos).

En síntesis, la teoría correcta en administración establece la conveniencia de contar en las empresas, con Niveles jerarquizados de autoridad; responsabilidades que van desde la definición de políticas planes, pasando por la elaboración de programas y proyectos, hasta llegar a la parte operativa o propiamente de ejecución; división del trabajo, en razón de su función; todo ello debidamente implementado con una eficiente dirección y coordinación.

Sobre las anteriores consideraciones y retornando al tema que nos ocupa, cual es el de resolver la crítica situación en que se encuentran algunas entidades descentralizadas del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dejámos que en principio para mejorar su funcionamiento, salvar sus finanzas y moralizarlas, habría entre otras, dos alternativas: Una, acabar con las Juntas o Consejos Directivos y otra, intervenir estos cuerpos de dirección.

Nuestra opinión, es que con eliminar las juntas (quien asumiría sus funciones tan distintas a las de gerencia) en cierta medida sería como cerrar los ojos para no ver un problema, por lo cual sin más preámbulos, proponemos y muy comedidamente solicitamos a los señores Parlamentarios, estudien, analicen y por razones de beneficio público, den su apoyo a este Proyecto de ley, para que reciba un trámite oportuno y favorable.

De los honorables Representantes,

Melquíades Carrizosa Amaya

Representante por la Circunscripción Electoral del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 33 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Melquíades Carrizosa Amaya, pasa a la Sección de Leyes para su tratamiento.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 36
DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por la cual se reconoce el tiempo de servicio de los docentes de educación no formal y de adultos de los sectores oficial y privado, que cumplan con los requisitos exigidos para el ascenso en el Escalafón Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El ejercicio de la enseñanza en alfabetización y educación no formal y de adultos será reconocido como profesión docente en los términos del artículo 2º del Decreto 2277 de 1979.

Se entienda por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata el Decreto antes citado, e igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de alfabetización y educación no formal y de adultos.

Artículo 2º A los docentes que laboren en instituciones de educación no formal y de adultos —en planteles oficiales y no oficiales—, les será reconocido su tiempo de servicio para el ascenso en el escalafón, siempre y cuando las instituciones en las cuales desempeñen sus labores docentes cumplan las normas legales vigentes.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Maria del Socorro Bustamante de Lengua
Representante a la Cámara por el Valle.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración, para estudio y aprobación del Parlamento colombiano, un proyecto de ley que pretende equiparar en escalafón y en salario el trabajo del educador de adultos.

Debemos entender la realidad como un todo, como una estructura donde las diversas partes se interrelacionan entre sí y fundamentalmente donde se establece una relación de interdependencia entre educación y sociedad. La práctica educativa es incomprensible si no la ubicamos dentro de una estructura social de la que forma parte.

La educación no formal y de adultos a diferencia de la educación con niños, trabaja con un sujeto que cuenta con experiencia y algún poder de decisión, y sabemos que ese adulto de alguna manera a través del sector formal o el informal está vinculado a la producción y pretende capacitarse para generar mayores ingresos para él y su familia; esa capacitación no la encuentra de manera libre de obstáculos en la educación formal puesto que las necesidades y expectativas son diferentes o porque la misma formalidad del sistema se lo impide.

Es necesario que el legislador vuelva los ojos a este sector que tradicionalmente ha sido dejado de lado en las decisiones políticas y en el presupuesto por cuanto que no podemos seguir desconociendo la función social de la educación de adultos, particularmente su impacto en los sectores populares y marginados de la población.

La educación de adultos surgió vinculando a la alfabetización, y creo necesario hacer justicia a los educadores de adultos reconociéndoles su tiempo de servicio y su derecho al escalafón, por cuanto que son ellos quienes han atendido los sectores populares que han crecido merced a los procesos de industrialización, urbanización y migración masiva de la población rural conformando en un alto porcentaje al sector obrero, cuya necesidad de capacitación ha determinado en alguna forma

las políticas educativas. Es de todos conocido el impacto y la baja de presión social que se logra cada vez que la educación no formal y de adultos a través de programas de capacitación para el trabajo promuevan un núcleo nuevo de personas calificadas para autogestionarse y brindar trabajo a otros a través de las microempresas y la economía informal.

Son los educadores de adultos quienes más rápidamente asimilan los procesos de modernización, creando centros con un enfoque técnico y contribuyendo a la ampliación de la educación abierta y a distancia no formal, no escolarizada, que, con diferentes matices en cada departamento, tiene como meta ampliar la cobertura, otorgando mayores posibilidades a la población adulta.

El educador de adultos no se limita a la simple transmisión de conocimientos; el crecimiento de los sectores populares, los movimientos étnicos y minoritarios, los movimientos por los derechos humanos, por la Ecología y la Autogestión son escenarios donde la acción permanente de este educador propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los adultos.

El proyecto de ley presentado a consideración es quizás el primer paso para que el Estado vuelva los ojos a este sector de la educación colombiana, sector que día a día cobra mayor importancia y en un acto de justicia se debe reconocer que la educación de adultos requiere competencias, conocimientos y aptitudes especiales por parte de quienes participan en ella, sea cual fuere el carácter de las funciones que desempeñan, por lo cual la remuneración del personal que se dedique a la educación no formal y de adultos deberá estar en concordancia con la de las personas que desarrollan las labores análogas en otras esferas.

Son estas las breves razones que me han movido a presentar a consideración de ustedes este proyecto de ley, y confío en que las argumentaciones presentadas contribuyan a la discusión y aprobación del mismo que someto a consideración respetable de los honorables Congresistas.

De ustedes atentamente,

María del Socorro Bustamante de Lengua
Representante a la Cámara por el Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 36 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Silverio Salcedo Mosquera.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 37
DE 1992 CAMARA**

(Primer período ordinario).

por la cual se establece la cuota de fomento del Subsector Hortofrutícola Nacional, se crea un Fondo y se dictan normas para su recaudo y administración.

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

De la norma básica.

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto establecer una cuota destinada al fomento del Subsector Hortofrutícola del país, así como las definiciones principales para su recaudo y administración, con el fin de garantizar su óptimo desarrollo.

TITULO II

De la definición del Subsector.

Artículo 2º El Subsector Hortofrutícola Nacional es un componente del Sector Agrícola del país, constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas al cultivo, procesamiento, comercialización, investigación y transferencia tecnológica, de frutas y hortalizas, así como los proveedores de insumos para este propósito. Estas personas se conocerán genéricamente con el nombre de "productores de frutas y hortalizas".

TITULO III

De la estructura del Subsector.

Artículo 3º El Subsector estará representado por la Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas, la cual se constituye en la máxima entidad rectora del subsector y ejercerá sus actividades de acuerdo con su propia estructura organizativa.

TITULO IV

De la cuota de fomento hortofrutícola.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley, se crea la Cuota de Fomento Hortofrutícola, la cual está constituida por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la venta de frutas y hortalizas en el territorio nacional, el uno y medio por ciento (1.5%) del valor CIF de las importaciones y el cuarto por ciento (0.25%) de las exportaciones de estos productos.

Parágrafo 1º Se exceptúan del pago de la cuota de fomento del Subsector Hortofrutícola Nacional los productores de banano, cualquier participación será concertada entre la agremiación que los represente y la Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas.

TITULO V

De los sujetos obligados al pago de la cuota.

Artículo 5º Las siguientes personas estarán obligadas al pago de la cuota de Fomento Hortofrutícola: cultivadores, procesadores, comercializadores, importadores y exportadores de frutas y hortalizas.

Parágrafo 1º Cuando en una misma persona natural o jurídica se reúnan dos o más de las condiciones para ser sujeto obligado al pago de la cuota, se entenderá cumplida su obligación con el pago realizado en la primera instancia.

Artículo 6º La Cuota de Fomento Hortofrutícola será percibida directamente por la Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas, de las entidades o empresas que compren, procesen o comercialicen los productos, entre las cuales se encuentran las Centrales de Abastos y las plantas agroindustriales, y que serán responsables del monto total de la misma. Igual responsabilidad tendrán las entidades o empresas que importen y exporten frutas y hortalizas, frescas y procesadas.

Artículo 7º El Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas la administración y recaudo de los fondos, en razón de lo dispuesto en la presente ley, con destino al desarrollo del subsector.

En el contrato administrativo se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la Federación, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota.

Artículo 8º Con los recursos obtenidos, se creará un Fondo Nacional, el cual será manejado por la Federación en cuanto al recaudo y destino de los dineros; la cuenta para manejar los dineros se denominará Fondo de Fomento Hortofrutícola.

Artículo 9º La Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas rendirá anualmente las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará los sistemas adecuados, de acuerdo con sus disposiciones.

TITULO VI

De los objetivos del Fondo Nacional Hortofrutícola.

Artículo 10. Los objetivos del Fondo serán investigar; prestar asistencia técnica; transferir tecnología; capacitar; acopiar y difundir información; estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución; apoyar las exportaciones y propender por la estabilización de precios de frutas y hortalizas, de manera que se consigan beneficios tanto para los productos como para los consumidores nacionales, y el desarrollo del Subsector.

TITULO VII

Del órgano de Dirección del Fondo.

Artículo 11. Como órgano de Dirección del Fondo de Fomento Hortofrutícola, actuará la comisión especial de que trata el artículo 7º de la Ley 67 de 1983 y que para todos los efectos se conocerá como Comisión de Fomento Hortofrutícola, integrada por el Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá, por el Ministro de Desarrollo o su delegado, por el Ministro de Hacienda o su Delegado, por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y por tres (3) miembros elegidos por las Juntas Directivas de la Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas.

TITULO VIII

Disposición final.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María del Socorro Bustamante de Lengua
Representante a la Cámara.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a su consideración el proyecto de ley por la cual se establece la Cuota de Fomento del Subsector Hortofrutícola Nacional, se crea un Fondo y se dictan normas para su recaudo y administración, con la profunda convicción de que esta legislatura lo convertirá en ley de la República, ya que en él se conjugan intereses, tanto del Subsector como del Gobierno Nacional.

En los distintos medios gubernamentales y privados, existe conciencia de la necesidad de acelerar la actividad productiva en hortalizas y frutas, como condición para que el país alcance un mejor nivel de crecimiento.

Pasos agigantados viene dando el sector productor de frutas y hortalizas en Colombia, para abastecer el mercado nacional y ampliar las puertas en el ámbito internacional. Así lo reflejan las estadísticas de producción y demanda, las que se suman al potencial productor del país, debido a las características de los suelos y la amplia adaptación de las hor-

talizas y frutales, que van desde el nivel del mar, hasta los 3.000 metros de altura.

La Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas se fundó en el año de 1975 por iniciativa de un grupo de productores de frutas y hortalizas, ampliamente representativo e interesado en el desarrollo de este importante Subsector de la agricultura colombiana.

Mediante Resolución administrativa 287 del 15 de octubre de 1975, originaria del Ministerio de Agricultura, le fue otorgada la personería jurídica, razón por la cual es una institución plenamente reconocida como la máxima entidad rectora de los intereses del subsector hortofrutícola colombiano.

Durante los 16 años de su existencia, la Federación ha logrado agremiar a 600 productores, comercializadores, proveedores de insumos, técnicos independientes, cadenas de supermercados y demás personas naturales y jurídicas vinculadas directa e indirectamente al subsector hortofrutícola colombiano.

En su condición de gremio representativo del Subsector, la Federación, conjuntamente con otras entidades privadas y públicas, ha participado en la elaboración de estudios macroeconómicos sobre diagnóstico, proyecciones nacionales e internacionales del Subsector.

Con el nivel alcanzado por la Federación Nacional de Productores de Frutas y Hortalizas y la necesidad cada día creciente de impulsar el desarrollo de su actividad, aspiran los productores de frutas y hortalizas a disponer de un soporte legal que les permita el desarrollo de sus objetivos, que son:

a) Agrupar a los cultivadores, procesadores, comercializadores e investigadores de frutas y hortalizas, independientes o asociados, así como a los proveedores de insumos;

b) Representar y proteger los intereses del gremio, ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, en todo aquello que se relacione con el Subsector de frutas y hortalizas;

c) Prestar servicios de consultoría y asesoría al Gobierno Nacional, en el estudio y solución de los problemas técnicos, económicos y sociales que incidan en el Subsector de frutas y hortalizas;

d) Estimular las investigaciones de todo orden en relación con el cultivo, procesamiento y comercialización de frutas y hortalizas, manteniendo actualizado al Subsector en las estadísticas de producción, consumo y precio del producto que permita al gremio o a cualquiera otra entidad, utilizar la información para adoptar mecanismos y políticas que beneficien a los productores de frutas y hortalizas;

e) Difundir las tecnologías de cultivo, fomento e intensificación de la producción de frutas y hortalizas;

f) Capacitar el recurso humano, mediante la realización de cursos, seminarios, conferencias y otros eventos, con la participación de expertos nacionales y extranjeros, sobre los temas de interés para el Subsector;

g) Estimular la formación de empresas comercializadoras que manejen aspectos relativos a la post-cosecha, acopio, transporte y mercadeo de los cultivos propios del subsector, con participación directa de los asociados.

Por lo anteriormente expresado, considero que los honorables Congresistas tendrán los elementos suficientes para formarse el convencimiento de que al expedir normas como las que este proyecto propone, se está contribuyendo al crecimiento del sector agrícola, sector que reclama un apoyo conjunto del Estado, el Congreso, las agremiaciones y la sociedad en general.

Este tipo de normas han permitido el desarrollo de subsectores de la agricultura nacional, como los cerealistas y los arroceros, logrando darle al país un nivel de desarrollo más sólido; por eso, cuando existe la integración entre el gremio, la ciencia, la técnica y la política se obtienen resultados excelentes,

como lo demuestra el nivel alcanzado por el café, el banano y la caña de azúcar.

Registró con complacencia el apoyo que a esta iniciativa han dado los Ministerios de Agricultura y Hacienda, los cuales han participado activamente en la redacción del articulado y en la sustentación de los documentos que sirvieron de base para la formulación de la propuesta; por esta razón avalan con su firma el presente proyecto.

Como considero que al presentar este proyecto de ley, estoy interpretando las mejores intenciones del Subsector Hortofrutícola para obtener su pleno desarrollo, confío que la diligencia de los honorables Congresistas, su conocimiento de los requerimientos del país en esta área y su permanente afán por contribuir al desarrollo de la agricultura nacional, serán motivos suficientes para darle el trámite y la posterior aprobación a este proyecto de ley.

María del Socorro Bustamante de Lengua
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL.

El día 25 de agosto de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 37 de 1992, con su correspondiente exposición, de motivos por la honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General, **Silverio Salcedo Mosquera.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario)

por la cual se modifica la Ley 60 de 1981. Reconociendo la profesión de Administración de Empresas. Dictando normas sobre su ejercicio en el país y deroga la Ley 13 de 1989.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico, cuyo ejercicio en el país quedó autorizado y amparado por medio de la Ley 60 de 1981.

Artículo 2º Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas, en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional, expedido por una Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Tarjeta y matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Artículo 3º Entiéndese por Administración de Empresas o Administración de Negocios. La Ciencia Social y Económica cuyo objeto es la toma de decisiones basadas en las funciones del proceso administrativo de planeación, organización, integración, dirección, ejecución, coordinación y control en las organizaciones, independientemente de su naturaleza u objeto social y/o económico, para la más racional y óptima utilización de los recursos, con el fin de lograr productividad, eficacia, rentabilidad y bienestar para la sociedad en general.

Artículo 4º El ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se aplicará y se ejecutará en las entidades u organizaciones del Estado, entidades públicas, entidades de control y vigilancia, entidades de economía mixta, entidades asociativas, solidarias y en empresas privadas.

Artículo 5º Son actividades propias de la ciencia y del ejercicio de la Administración de Empresas:

a) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas para la administración de las organizaciones en general;

b) El ejercicio de la Investigación Científica y desarrollo tecnológico en los campos de la administración;

c) Los servicios de asesoría y elaboración de estudios y de proyectos de factibilidad y de inversión en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran los organismos profesionales, empresariales y estatales;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la ciencia administrativa;

e) El desempeño de cargos de dirección académica y administrativa en las facultades, departamentos o escuelas de administración de empresas en instituciones reconocidas por el Estado;

f) La consultoría y asesoría gerencial, empresarial y estatal, en todo lo relacionado con el proceso administrativo;

g) La dirección y asesoría en las dependencias de Administración; servicios administrativos, servicios generales, relaciones industriales o personal, desarrollo organizacional, finanzas, organización y métodos, departamentos de planeación y dependencias de coordinación;

h) Ejercer el control financiero, control interno, control de gestión y auditorías administrativas;

i) La visita, la inspección, investigación y análisis de asuntos administrativos, de control de gestión, control financiero, control interno, auditorías y peritajes;

j) La evaluación y liquidación de procesos concordatarios o de quiebra de entidades públicas y privadas;

k) Gerenciar o dirigir cualquier empresa del Estado o privada.

Artículo 6º Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales en Administración de Empresas:

a) Asesor administrativo de las diferentes entidades del Estado y territoriales;

b) Decano, Director de escuela o Carrera, Director del Consultorio Administrativo, Secretario Académico y Director de las prácticas empresariales o sus equivalentes, en las Facultades de Administración de Empresas en forma exclusiva.

Artículo 7º Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos, en entidades públicas, de control y privadas, podrán ser desempeñados por profesionales en Administración de Empresas:

a) Miembro de las Juntas Directivas, Presidente, Gerente, Director de las áreas de Administración de Personal, Director de las áreas Administrativas, Director de las áreas de Desarrollo Organizacional u Organización y Métodos, Director de las áreas de Planeación, Director de las áreas de Finanzas, Director de las áreas de Control Interno, Director de las áreas de Control de Gestión y Servicios Generales o sus equivalentes;

b) Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones sobre la solución de conflictos salariales y laborales;

c) Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación;

d) Auditor Administrativo, Auditor Interno, Auditor Financiero y de Control de Gestión.

Parágrafo 1º Se requiere la firma de un Administrador de Empresas con tarjeta y matrícula profesional vigente para validar los estudios, diagnósticos, auditorías administrativas, auditorías de gerencia o de gestión, estudios de créditos, consultorías y proyectos presentados por éstos en las instituciones públicas y privadas.

Parágrafo 2º Lo anterior sin perjuicio al ejercicio de las otras profesiones debidamente aprobadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 8º Para efectos de la expedición de la tarjeta y matrícula profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma profesional de Administración de Empresas esté plenamente refrendado y registrado por una institución superior aprobada por el Gobierno Nacional, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en la respectiva Secretaría de Educación.

Artículo 9º Además del título conferido conforme al artículo 2º de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagra con la calidad de Administrador de Empresas, expedidos por Facultades o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la Administración de Empresas, por Facultades o Escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados convenios sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas, los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio, técnicos, tecnólogos o auxiliares en Administración de Empresas, ni los simples honoríficos o magister en Administración.

Artículo 10. Las facultades o escuelas universitarias de administración de empresas a nivel profesional oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar, para el otorgamiento de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominación específica que indique el nivel de grado del titular del respectivo documento, precisando si se trata de técnico, tecnólogo profesional, especialización, maestría o doctorado.

Artículo 11. Según la Ley 60 de 1981, se creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, quedando ratificado por la presente ley, y estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo preside;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Dos (2) representantes de las facultades o escuelas universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de profesional de Administración de Empresas elegidos entre los decanos y directivos respectivos. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o escuela universitaria que tenga su sede fuera de Santafé de Bogotá;

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas que estén legalmente constituidas, los cuales serán elegidos en Asamblea General de Asociaciones. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Santafé de Bogotá;

e) Un delegado del señor Presidente de la República.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Profesional de Administración de Empresas, con excepción de los Ministros de Desarrollo Económico y de Educación Nacional, tendrán que poseer título profesional de Administrador de Empresas y su respectiva tarjeta y matrícula profesional.

Artículo 12. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la Educación Superior, en el estudio y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas;

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de Educación Superior en lo correspondiente a la profesión de Administración de Empresas;

c) Expedir la tarjeta y matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;

d) Estudiar y sugerir la homologación de carreras profesionales en Administración de Empresas dentro del territorio colombiano, previa ratificación y autorización escrita por parte del Ministerio de Educación, siempre y cuando exista concordancia en el tiempo y en el plan de estudios exigidos para el profesional en Administración de Empresas;

e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarlas conforme se reglamente;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

g) Cooperará con la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda y sus asociaciones en el estímulo y desarrollo de la profesión, como también el continuo mejoramiento de éstas e igualmente en la calificación de los profesionales de Administración de Empresas;

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas;

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación;

j) Desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales) en beneficio del Administrador de Empresas y su profesión como tal;

k) Autorizar y vigilar el funcionamiento de empresas de asesoría y consultoría creadas por Administradores de Empresas;

l) Recopilar los listados de graduados en Administración de Empresas, los cuales serán remitidos por las facultades y escuelas profesionales en forma trimestral y éstos a su vez, a la respectiva Federación;

m) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos.

Artículo 13. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por ejercicio ilegal el ostentar el título de Administrador de Empresas sin los estudios científicos realizados a nivel profesional y reconocido por su matrícula profesional.

Artículo 14. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración de Empresas, la persona nombrada tendrá que presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, el título universitario que lo acredite, su tarjeta y matrícula profesional vigente.

Artículo 15. En las actividades profesionales del Administrador de Empresas, se empleará máximo el diez por ciento (10%) de profes-

sionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16. El Gobierno Nacional, por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley podrá definir nuevas áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas para ejercer en forma individual o asociada ante los cambios tecnológicos administrativos, sociales en el área de administración.

Artículo 17. El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 18. El Gobierno en consideración a la formación integral y especial en el campo empresarial del Administrador de Empresas, como gestor y administrador de unidades generadoras de empleo y productoras de bienes y servicios y en concordancia con el estímulo al desarrollo empresarial ordenado por la Constitución Pública de Colombia 1991, creará estímulos y líneas de crédito especiales para los diferentes proyectos que este profesional presente, bien sea para beneficio propio, o por consultoría, asesoría o dirección de empresas públicas y privadas.

Artículo 19. Las organizaciones que representarán a los Administradores de Empresas, en los comités intergremiales y además en las diversas instituciones que cree el Gobierno Nacional, será la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda y sus asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 20. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética del administrador de empresas.

La Administración de Empresas es una profesión con fundamentación científica y contenido social y humanístico que implica la responsabilidad, profesional, moral, legal y social que tiene como fin lograr la satisfacción de necesidades de la sociedad, teniendo como objetivos la productividad, eficacia, rentabilidad y/o beneficio mediante la formulación y aplicación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar toda actividad económica organizada.

El administrador de empresas asume una responsabilidad ante la sociedad y el Estado por la toma de decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías, consultorías que realice y homologue con su firma y número de tarjeta profesional.

A. Son deberes del Administrador de Empresas:

a) Conservar el respeto, lealtad y la honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales está afiliado;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos y principios administrativos objetos de la profesión;

c) Guardar la discreción profesional;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;

e) Actuar con lealtad hacia sus colegas;

f) Acatar la ley reglamentaria de la profesión.

B. Régimen disciplinario. Faltas del Administrador de Empresas:

a) La comprobación de la ejecución de algún acto que vicie los deberes contenidos en la presente ley;

b) El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador de Empresas;

c) El haber diligenciado la tarjeta profesional mediante documentos que se les compruebe falsedad;

d) El hacer parte de una firma en organización de Administradores de Empresas Asociados, sin que haya llenado los requisitos previos de autorización y funcionamiento es-

tablecidos por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas;

e) El aceptar ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;

f) El hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del Administrador, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional;

g) El emitir títulos, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base a fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros en perjuicio de la empresa y/o de sus clientes.

C. Los administradores de Empresas a quienes se les compruebe violación contra cualesquiera de las normas contenidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multas sucesivas, suspensión o exclusión, según dictamine el Consejo Profesional de Administración de Empresas:

a) La amonestación consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se hace al infractor;

b) La censura consiste en el juicio que se hace al infractor;

c) Multas: Consiste en la pena pecuniaria cuyo... será fijado de acuerdo a la gravedad de la falta;

d) Suspensión: Consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de la Administración de Empresas por un término no inferior a dos (2) meses y un máximo que será determinado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas;

e) La exclusión consiste en la prohibición definitiva de la Administración de Empresas, que conlleva a la cancelación de la tarjeta de profesional.

D. El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones a los Administradores de Empresas por la violación de las normas sobre Ética Profesional contenidas en el presente Código, será prescrito por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Parágrafo 1. Las normas de Ética que se establecen por el presente Código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Parágrafo 2: Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente, pues son normas generales que tienden a evitar faltas contra la moral profesional.

Parágrafo 3. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en este Código, deberá resolverla el Consejo Profesional de Administración de Empresas, siempre y cuando sean de su competencia.

Parágrafo 4. La cuantía de las multas será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del sancionado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Artículo 21. Esta ley será difundida en todas las instituciones de Educación Superior que tengan la profesión, por lo tanto deberá incorporarse en el respectivo pènsun.

Artículo 22. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por:

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 12 de 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de reunirnos cerca de 1.000 Administradores de Empresas y 36 asociaciones en la ciudad de Barranquilla el día 4 de octubre de 1990, se concluyó que era importante ha-

cer una modificación a la ley en mención e igualmente la derogatoria de la Ley 13 de 1986 previo trabajo de investigación que debía ser desarrollado en un periodo de 18 meses para presentarlo al Congreso de la República de Colombia.

Por lo tanto, procedimos a circularizar por escrito, la propuesta en las 74 Facultades de Administración y las 28 asociaciones de profesionales e igualmente contando con el apoyo del Consejo Profesional y la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, logró hacer un primer anteproyecto, el cual fue divulgado previamente y discutido, recibiendo todas las sugerencias de las instituciones en mención.

Posteriormente el día 19 de agosto de 1991, nuevamente se hizo una plenaria con 26 asociaciones, varias Facultades, Ascolfa (Asociación Colombiana de Facultades de Administración), Consejo Profesional, Fecolda y Profesionales Independientes, llegando el anteproyecto a un nuevo modelo de presentación, hasta que finalmente el 20 de marzo de 1992 fue aprobada por la mayoría de las organizaciones en mención; procediendo a presentar a la honorable Cámara de Representantes y honorables Senadores este proyecto de ley, teniendo como objetivo el desarrollo integral de las instituciones, personas, capital, maquinaria e insumos, en forma ordenada, planeada y con responsabilidad social. El país necesita en los actuales momentos una administración eficaz, lo que indudablemente beneficiaría a toda la ciudadanía en forma general; Estado, empresas públicas, empresas privadas entre otros, nosotros podemos continuar desarrollando programas, obras con la debida planeación eficaz.

Con este proyecto de ley, se está buscando también el desarrollo de las instituciones, permitiendo a los profesionales de administración que aporten sus conocimientos en beneficio de su país, no desplazándose hacia las grandes ciudades buscando oportunidades de empleo inexistentes, formando parte de un grueso número de desempleados, sino que por el contrario buscar el interés del administrador, para la búsqueda y engrandecimiento de su lugar en donde habita, fortaleciendo los procesos administrativos en pos del mejoramiento socio-económico de la región, permitiéndole a los políticos y responsables de las entidades territoriales hacer una gestión con mayor eficacia.

Si cada institución o empresa tiene los servicios de un buen Administrador de Empresas, bien podríamos afirmar que esa sería una organización de éxito capaz de desarrollar la empresa encaminada de generar riqueza, mejorar la productividad y un aspecto que no podemos perder de vista; generar nuevas empresas y crear nuevas fuentes de empleo. Entrando así con firmeza a dar soluciones que requiere la Nación.

Frente a la realidad de la empresa pública y privada en el país, la cual se caracteriza a nivel general por una baja productividad, despilfarro o deficiente distribución de los recursos, excesiva burocracia, carencia de planes y objetivos, desorganización, incapacidad para la toma de decisiones, peculados y defectos en los departamentos y municipios, concordatos y quiebras, etc., surge la pregunta de ¿cuál debe ser la misión y el papel de los Administradores de Empresas en el país?

Si bien es claro que antes que el aspecto profesional lo que más aqueja al país es la deficiencia en el individuo, para nadie es noticia que la mayor responsabilidad en los malos manejos de nuestras empresas públicas y privadas, se debe a deficiente preparación científica de aquellos que han de asumir cualquier clase de cargo administrativo.

En este punto juega un papel fundamental la gestión académica a que están llamadas nuestras universidades, pero de igual manera hay que aceptar que estos centros educativos tienen problemas tales como:

— Planes de estudio, se han quedado rezagados frente a las necesidades de la sociedad actual.

— La formación de los profesionales no corresponde a los requerimientos empresariales en el futuro.

— No hay integración entre la investigación, docencia, extensión y servicio a la comunidad.

— Existe dicotomía entre la formación universitaria y la realidad del entorno.

— Se está formando profesionales con el síndrome de empleomanía y no de crear empresas generadoras de empleo.

— No se estimula ni se da la verdadera importancia al trabajo en equipo, a la creatividad, ni a la respuesta al cambio.

— No existe, o es casi nula, la investigación aún de nuestra realidad colombiana, desarrollando un modelo administrativo colombiano.

— Algunas instituciones de educación superior, no han creado estímulos económicos, de estabilidad y de realización equitativos para sus docentes, por lo tanto es responsabilidad de los claustros universitarios, asociaciones de profesionales y el consejo profesional mejorar sus compromisos para con la profesión de Administrador de Empresas.

A lo anterior vale la pena agregar varios criterios que justifican reformar la Ley 60 de 1981:

— No existe claridad sobre la misión en el desarrollo del país.

— No se ha precisado los campos de desempeño ocupacional ni los cargos que están capacitados para desempeñar el Administrador de Empresas con tarjeta profesional.

— No se ha vendido la imagen concreta del Administrador de Empresas privada y estatal de acuerdo con el perfil profesional y ocupacional.

— El Gobierno Nacional que debe garantizar el ejercicio profesional del Administrador de Empresas no le otorga esas garantías ni siquiera en las empresas del Estado.

— La Ley 60 de 1981 y los decretos reglamentarios que reconoce la profesión de Administradores de Empresas es retardatoria y en cuanto al ejercicio de la profesión la reduce a una simple técnica operativa.

— El Decreto 1872 del 9 de julio de 1985 que modificó las áreas en las cuales pueden ejercer los profesionales Administradores de Empresas, es aún más regresiva, pues le limita el derecho a ser Decano o Director de Departamento de sus propias Facultades de Administración.

— El Administrador de Empresas debe asesorar administrativamente todas las instituciones del Estado e igualmente el sector privado, esto permitirá al sector productivo, comercial, de servicios hacer programas con plena responsabilidad de planeación, organización, ejecución y control.

— El permitirle al Administrador de Empresas formar parte a través de sus asociaciones, de la comisión laboral permanente, del consejo profesional de planeación, le dejará al país tener los servicios profesionales suficientemente preparados para beneficio de la Nación.

— Debe implementarse el Código de Ética, que le permita al Gobierno Nacional el evaluar comportamiento sobre sus actos y decisiones para que se ajusten dentro del orden de ética e integridad.

La Ley 60 no le reconoce al administrador profesional actividades específicas de trabajo en el sector público y menos en el privado, desamparándolo en cuanto a las fuentes de trabajo.

Las funciones propias del proceso administrativo como esencia filosófica de la Administración de Empresas y en las cuales ha sido exhaustivamente formado el administrador en la academia y en la praxis, no le son reconocidas y respetadas por el mismo Go-

bierno para ocupar cargos en las empresas del Estado y menos en las empresas privadas, por ejemplo:

La fundamentación sólida en la función administrativa de la dirección, relacionada con la toma de decisiones, liderazgo, capacidad para dirigir y motivar grupos humanos, logrando metas de eficacia y alta productividad, no se le tiene en cuenta al profesional para desempeñar cargos de dirección.

Sus amplios y profundos conocimientos en la función administrativa del control: de gestión, administrativo, de calidad, financiero, operativo, de mercados, no son tomados en cuenta para desempeñar los cargos en orga-

nismos, establecimientos o dependencias encargadas de ejercer estos tipos de control.

La formación de un nuevo "Administrador de Empresas", quien debe tener como horizonte su misión, estar preparado para superar las amenazas, aprovechar las oportunidades del entorno y comprometerse con el cambio mediante su mejoramiento continuo a nivel personal, creando bienestar para todos.

Permitanme solicitar honorables Senadores y Representantes a la Cámara acoger en la totalidad este proyecto el beneficiado será la Nación y sus ciudadanos.

Jairo Clopatofsky Ghisays.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 25 Senado, 078 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en mención, presentado al Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio.

La iniciativa oficial, objeto de estudio en la Comisión Segunda, introduce una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, aprobado por Colombia en virtud de la Ley 12 de 1947 y en vigor desde el 31 de noviembre del mismo año.

El proyecto del Gobierno fue considerado y aprobado por el Senado de la República luego de los debates reglamentarios.

La enmienda aprobada por la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional, OACI, el 26 de octubre de 1990, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, es de las siguientes características:

"Que en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y tres' por treinta y seis".

La reforma consiste en aumentar de treinta y tres (33) a treinta y seis (36) el número de Miembros que componen el Consejo, órgano permanente de la Organización de Aviación Civil Internacional, los cuales son los representantes de los Estados Contratantes elegidos por la Asamblea para un período de tres (3) años.

La enmienda que se analiza obedece a la necesidad de elevar el número de Miembros del Consejo con el fin de asegurar una mayor representación de los Estados Contratantes.

Así lo expresó el Comité Ejecutivo durante el 280º período de sesiones de la Asamblea al recomendar a la Plenaria la aprobación de la Resolución A, 28-1 sobre la reforma al artículo 50 a) en el sentido de fijar en treinta y seis (36) el número de Miembros del Consejo.

Para Colombia, en su calidad de Estado Contratante, es de vital importancia la ratificación de las enmiendas que adopte el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con el propósito de poder cumplir a cabalidad con las obligaciones contraídas en el Convenio de Chicago de 1944.

Igualmente, debe tenerse en cuenta la recomendación hecha a todos los Estados Contra-

tantes por parte de la Asamblea, para urgir la ratificación de la enmienda al instrumento internacional, por cuanto ha considerado conveniente que la misma entre en vigor a la mayor brevedad posible.

Honorables Representantes: No encuentro que la enmienda desconozca preceptos superiores de la normatividad colombiana que puedan constituir obstáculo para la aprobación del Protocolo puesto a consideración de esta Comisión.

En razón de lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 25 Senado, 078 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990".

De vuestra Comisión,

Guillermo Martínezguerra Zambrano, Representante por la Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, D. C.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto de 1992.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 26 Senado, 079 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional" (artículo 83 bis), firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al proyecto en mención, presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio.

La iniciativa oficial, objeto de estudio en la Comisión Segunda, introduce una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947 y en vigencia desde el 31 de noviembre del mismo año.

El proyecto del gobierno fue considerado y aprobado por el Senado de la República después de los debates reglamentarios.

La enmienda adoptada, con base en el estudio preparado por el Comité Legal de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, es del siguiente tenor:

Artículo 83 Bis. Transferencia de ciertas funciones y obligaciones:

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 30, 31, 32a, cuando una aeronave matriculada en un Estado Contratante sea explotada

de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado Contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto de dicha aeronave, según los artículos 12, 30, 31 y 32 a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto de las funciones y obligaciones transferidas;

b) La transferencia no surtirá efectos en relación con los demás estados contratantes antes de que el Acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Congreso y hecho público de conformidad con el artículo 83 o de que un Estado parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y el alcance del Acuerdo a los demás Estados contratantes interesados;

c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores también serán aplicables en los casos previstos por el artículo 77.

La enmienda que aparece en la norma transcrita cubre el vacío dejado en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional de 1944, citado inicialmente, mediante el cual el Estado de matrícula le transfiere parcial o totalmente, previo acuerdo, las funciones y obligaciones relacionadas con una aeronave, que es explotada por persona natural o jurídica que tenga su oficina principal o residencia en Estado Contratante.

La enmienda en estudio es provechosa para las empresas nacionales dedicadas al transporte aéreo, ya que les facilita las operaciones de fletamento, intercambio, etc., de aeronaves, dada la facilidad que surge para llenar los requisitos de carácter internacional, los cuales se pueden cumplir en el propio país, en el evento de cristalizarse el Acuerdo entre Estados, a tiempo que se aminoran los costos por tales requerimientos.

Por otro lado, se le facilita al Estado donde opere la aeronave el control o vigilancia de la misma, según los reglamentos internacionales, por cuanto la reforma se erige como un mecanismo más expedito para tal efecto.

Por las razones expuestas, honorables Representantes, la enmienda objeto de estudio es benéfica tanto para el país como para la industria nacional, que en la mayoría de los casos y por altos costos de las aeronaves, tiene que acudir al negocio jurídico del fletamento con sociedades extranjeras, que en las condiciones propuestas en la enmienda, se facilitarán notablemente.

La enmienda, honorables Representantes, no desconoce preceptos superiores de la normatividad colombiana que pudieran constituir obstáculos para la aprobación del Protocolo sometido a consideración de esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 26 Senado, 079 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional" (artículo 83 Bis), firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980.

De vuestra Comisión,

Guillermo Martínezguerra Zambrano, Representante por la Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, D. C.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 13 de 1992.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 63 de 1988 Senado, Cámara 258 de 1988, "por medio de la cual se honra la memoria del doctor Lucio Pabón Núñez".

Honorables Representantes:

Independientemente del perenne homenaje de reconocimiento que los colombianos sin excepción deseamos tributarle a la memoria esclarecida del doctor Lucio Pabón Núñez, debo hacer algunas precisiones sobre el trámite legislativo que se intenta, en procura de sanearlo a la luz de la nueva Constitución Política y de defender la aprobación que el Congreso de la República le impartiera en los debates constitucionales verificados en las sesiones de los días 2 de noviembre y el 1º de diciembre de 1988 en el honorable Senado, y el 25 de octubre y 8 de noviembre de 1989 en la honorable Cámara de Representantes.

A la objeción parcial de inconstitucionalidad que le hiciera el señor Presidente de la República al proyecto de la referencia (noviembre 28 de 1989), le siguió la desestimación unánime por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión verificada el día 31 de octubre de 1990, todo ello con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 87 de la Constitución anterior,

que para el caso de las objeciones parciales, disponía su reconsideración en primer debate en la Cámara de origen, con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Gobierno.

Ahora, cuando le corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes reconsiderar en primer debate la susodicha objeción, ya no puede hacerlo, en rigor jurídico, como lo ordenaba la anterior Constitución, sino que su deber es remitirlo a segundo debate a la Cámara de origen que es el Senado de la República para que en su sabiduría le imparta o no su aprobación, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 167 de la nueva Carta Política que es del siguiente tenor: "El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate". El citado artículo es concordante con el 165 del mismo ordenamiento que dispone su devolución a la Cámara en que tuvo su origen.

En el evento en que las Cámaras insistieren en el proyecto, se dejará a consideración de la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad en el término indicado en la Constitución. El fallo favorable de la honorable Corte obliga al Presidente de la República a sancionar la presente ley.

Con fundamento en las anteriores consideraciones formulo ante ustedes, muy atentamente, honorables Representantes, la siguiente proposición:

1. Regresar el proyecto de ley en mención con la aludida objeción a la Cámara de origen (Senado de la República), para que se surta el segundo debate, en los términos de los artículos 165 y 167 de la Constitución Política.

2. Declárese inhibida la Comisión para dar primer debate a la objeción parcial de inconstitucionalidad que le hiciera al Proyecto de ley número 63 de 1988 Senado, Cámara 258 de 1988, "por la cual se honra la memoria del doctor Lucio Pabón Núñez", el señor Presidente de la República.

De los honorables Representantes:

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de agosto de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,
Armando Pomarico Ramos,

El Vicepresidente,
Juan Hurtado Cano.

El Secretario General (E.),
Gustavo Vives Pupó,

A C T A S D E C O M I S I O N

COMISION SEGUNDA

ACTA NUMERO 010

(Sesiones ordinarias)

En Santafé de Bogotá, D. C., siendo las 11:32 a.m., del día jueves 11 de junio de 1992, se reunió la Comisión Segunda Constitucional Permanente en sesión presidida por el Presidente de la Comisión, doctor Luis Eladio Pérez Bonilla, como Secretaria Encargada Ana María Alonso González. Se dio lectura al Orden del Día:

Primero. Llamada a lista a los honorables Representantes.

Segundo. Discusión y aprobación del título y articulado de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 Cámara de 1992, "por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo". Autor: Alfonso Uribe Badillo. Ponente: Armando Pomarico Ramos.

Tercero. Lo que propongan los honorables Parlamentarios, Ministros del Despacho y Altos Funcionarios del Estado.

Leído y aprobado el Orden del Día la Presidencia solicitó llamar a lista; contestaron los siguientes honorables Representantes: Camargo Santos Rafael, Clopatofsky Ghisays Jairo, Escrucera Gutiérrez Jaime Fernando, Lébolo Conde Lucas, Martínezguerra Zambrano Guillermo, Namen Rapalino Felipe de Jesús, Pérez Bonilla Luis Eladio, Pomarico Ramos Armando, Quintero García Rafael, Lara Arjona Jaime, Villamizar Trujillo Basilio. Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes Alarcón Guzmán Ricardo, Lucelly García de Montoya, Benjamín Higuera Rivera, Juan Hurtado Cano, López Cadavid Oscar de Jesús, Marín López Melquisedec, Guillermo Campo Ospina, Velásquez Arroyave Manuel Ramiro.

En el segundo punto del Orden del Día, se dio lectura al título del proyecto "por medio del cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Intervino el ponente doctor Armando Pomarico Ramos e hizo una amplia exposición de los motivos de la ponencia y solicitó a los honorables Representantes darle primer debate al proyecto de ley.

Leído el articulado del proyecto el Presidente nombró como escrutadores a los honorables Representantes Jaime Fernando Escrucera y Guillermo Martínezguerra Zambrano.

Fue aprobado por un total de once (11) balotas blancas, y el Presidente nombró al doctor Armando Pomarico Ramos, ponente para segundo debate.

En el tercer punto del Orden del Día, intervino el honorable Representante Jairo Clopatofsky Ghisays, Felicitó a la Mesa Directiva por las gestiones realizadas para la remodelación y adecuación de las instalaciones de la Comisión Segunda.

A continuación se dio lectura a las siguientes proposiciones:

Proposición: "En vista de que los funcionarios citados para el día de hoy en la Comisión Segunda, señores Comandante General de las Fuerzas Armadas, Director de la Policía Nacional y Director del Departamento Administrativo de Seguridad, no pueden asistir por motivos ajenos a su voluntad. Cítese a los mismos funcionarios para el día 17 de junio del presente año, para que se sirvan absolver el mismo cuestionario presentado". Presentada por el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano. Fue aprobada por unanimidad por todos los asistentes.

Proposición: Cítese al señor Ministro de Justicia y al señor Procurador General de la Nación para que el día 25 de junio de 1992, en la sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, absuelvan el siguiente cuestionario:

1º Ministro de Justicia:

a) ¿Siendo que la justicia especializada de orden público se estatuyó en Colombia en el año de 1988, porque los jueces de orden público han de conocer de conductas o presuntas conductas delictivas adscritas a esta jurisdicción pero desarrolladas con mucha anticipación a la existencia de la misma?

b) Considera el señor Ministro que la competencia para juzgar a algunos miembros del M-19 que participaron en la toma del Palacio de Justicia en el año de 1985, se encuentra en cabeza de la justicia especializada (jueces de orden público) o en su defecto de la justicia ordinaria en el ámbito penal?

c) ¿Considera el señor Ministro que los miembros aludidos del M-19 deben seguir juzgándose por cualesquiera de los jueces a que hace relación el punto anterior, cuando quiera que el Gobierno Nacional los indultó con base en mecanismos contemplados con claridad en nuestra Carta superior?

2º Señor Procurador General de la Nación:

a) El Decreto 1895 de agosto 24 de 1989, que crea la figura delictual del "enriquecimiento ilícito" en su artículo segundo ordena textualmente: "La com-

petencia para investigar y juzgar la conducta tipificada en el artículo 1º del presente decreto, corresponderá a los jueces de orden público en primera instancia y al Tribunal Superior de Orden Público en segunda instancia, con sujeción al procedimiento especial que rige para esta jurisdicción". El artículo tercero del mencionado decreto estatuye: "El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, se aplica a los delitos cometidos desde su vigencia y suspende las normas que le sean contrarias" (subrayado mío).

1a) Qué concepto le merece al señor Procurador General de la Nación, el hecho de que los jueces de orden público en el país se encuentran investigando presuntos delitos de enriquecimiento ilícito respecto de bienes obtenidos con diez y quince años de anticipación a este mismo Decreto?

1b) ¿No considera el señor Procurador General de la Nación que las anteriores presuntas conductas delictuales son atípicas frente al supradicho decreto?

1c) ¿Pueden los jueces de orden público aplicar retroactivamente estas normas, contrariando principios fundamentales del derecho sustantivo y adjetivo de carácter penal, no será que este procedimiento lesiona abiertamente mandatos de la Constitución Nacional?

Invítese a esta sesión a los señores Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al señor Fiscal de la Nación, al señor Defensor del Pueblo, al señor Presidente del Tribunal Superior de Bogotá, al señor Director Nacional de Instrucción Criminal, al señor Subdirector Nacional de Orden Público de la ciudad de Santafé de Bogotá".

Presentada por el honorable Representante Felipe de Jesús Namen Rapalino. Fue aprobada por unanimidad por todos los asistentes.

Agotado el Orden del Día, el Presidente de la Comisión convocó para el día 17 de los corrientes a las 2 p.m.

El Secretario se permite poner a disposición de los honorables Representantes la transcripción completa de la sesión, si alguna duda tuvieren sobre el contenido de la presente acta.

El Presidente,
Luis Eladio Pérez Bonilla.
El Vicepresidente,
Rafael Quintero García.
El Secretario General,
Ernesto Salazar Cabrera.